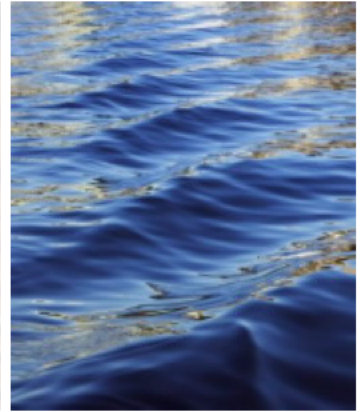
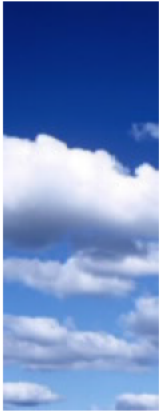


Calentamiento Global/ Cambio Climático: retos para el Poder Judicial de Puerto Rico

Hon. Mayra Huergo Cardoso *

*Canon 24: mis expresiones son de mi absoluta responsabilidad y no representan necesariamente la política pública del Poder Judicial.



1

“[l]a conservación de nuestros recursos naturales es, en fin, un principio jurídico y social que debe primar sobre toda actividad gubernamental”.

Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673, 748 (2000).
Opinión concurrente, Juez Federico Hernández Denton

2

Calentamiento Global o Cambio Climático

¿Causas externas al ser humano?

El principal problema ambiental

La Tierra y el clima

Retos para el Poder Judicial: litigación administrativa, los delitos ambientales, daños y perjuicios, derechos humanos.

Contaminación de las aguas

Construcciones ilegales

Aprovechamiento de los bienes de dominio público

3

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

3

Informe de la Organización de las Naciones Unidas: *Unidos en la Ciencia, 13 de septiembre de 2022.*

- Ofrece una sinopsis de la información científica más reciente sobre el cambio climático, sus efectos y las medidas de respuesta. De acuerdo con el informe, la ciencia no deja lugar a dudas. **Es necesario actuar urgentemente para mitigar las emisiones y posibilitar la adaptación al cambio climático.**
- Las concentraciones de gases de efecto invernadero siguen alcanzando nuevos máximos. En 2021, las emisiones mundiales de CO₂ de origen fósil volvieron a alcanzar los niveles previos a la pandemia de 2019, tras descender un 5,4% en 2020 a raíz de los confinamientos generalizados. Los datos preliminares muestran que las emisiones mundiales de CO₂ en 2022 (de enero a mayo) superan en un 1,2% los niveles registrados durante el mismo periodo en 2019, como efecto de los aumentos observados en Estados Unidos, India y la mayoría de los países europeos.
- Los últimos 7 años han sido los más cálidos de los que se tiene constancia. Hay un 48% de probabilidad de que, al menos durante uno de los próximos 5 años, la temperatura media anual sea temporalmente 1,5°C más alta que la media correspondiente al período.
- **Las poblaciones más vulnerables serán las más castigadas.**
- "La ciencia del clima es cada vez más capaz de demostrar que muchos de los fenómenos meteorológicos extremos que estamos experimentando se han vuelto más probables y más intensos debido al cambio climático causado por actividades humanas. Lo hemos comprobado reiteradamente este año, en el que las repercusiones de esos fenómenos han sido trágicas. Es más importante que nunca ampliar a mayor escala la utilización de los sistemas de alerta temprana para fomentar la resiliencia de las comunidades vulnerables frente a los riesgos climáticos actuales y futuros. Por ello, la OMM encabeza una campaña que permita garantizar las Alertas Tempranas para Todos en los próximos cinco años", dijo el Secretario General de la OMM, el profesor Petteri Taalas.

4

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

4

Los fenómenos extremos

- "Mientras no cesen las emisiones de gases de efecto invernadero, las temperaturas seguirán aumentando. En paralelo, los océanos seguirán calentándose y volviéndose más ácidos, el hielo marino y los glaciares seguirán derritiéndose, el nivel del mar seguirá subiendo y las condiciones meteorológicas serán cada vez más extremas. El calentamiento es desmesuradamente más acusado en el Ártico y lo que ocurre en esa región nos afecta a todos", dijo el profesor Taalas.
- Un calentamiento global de 1,5 °C agravará los riesgos relacionados con el clima a los que están actualmente expuestos los sistemas naturales y humanos, aunque en menor medida que si el calentamiento global alcanza los 2 °C.
- **La cantidad de desastres relacionados con el tiempo, el clima y el agua se ha multiplicado por cinco en los últimos 50 años y ha ocasionado pérdidas diarias por valor de 202 millones de dólares de los Estados Unidos.**
- A medida que la atmósfera se calienta, retiene más agua, lo que, por término medio, hace que las estaciones y los fenómenos húmedos sean más lluviosos. Los episodios de lluvias copiosas se volverán más frecuentes a raíz del aumento de las emisiones y el ascenso de las temperaturas.

5

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

5



6

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

6

Ciudades y cambio climático, *Unidos en la Ciencia*, ONU, 2022

- Las ciudades, que albergan el 55% de la población mundial, es decir, 4 200 millones de personas, generan hasta el 70% de las emisiones causadas por el hombre, al tiempo que son muy vulnerables a los efectos del cambio climático, como el aumento de las precipitaciones intensas, la elevación acelerada del nivel del mar, las crecidas costeras agudas y crónicas y el calor extremo, entre otros riesgos importantes. Estos efectos agravan los retos socioeconómicos y las desigualdades.
- Para el 2050, más de 1 600 millones de personas de más de 970 ciudades de todo el mundo estarán expuestas regularmente a temperaturas medias de períodos de tres meses que alcanzarán como mínimo los 35 °C (95 °F).
- Las ciudades y asentamientos costeros de baja altitud, como Bangkok (Tailandia), Houston (EE.UU.) y Venecia (Italia) sufrirán inundaciones costeras más frecuentes y extensas como consecuencia del aumento del nivel del mar, las mareas meteorológicas y la subsidencia.

7

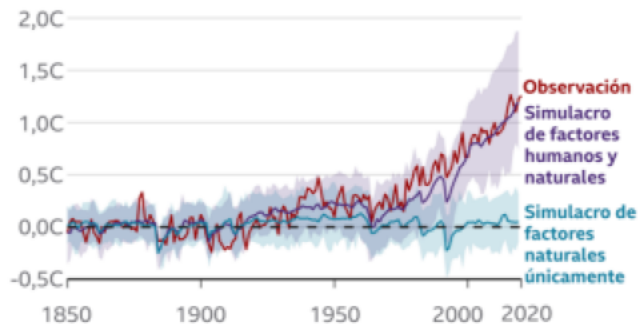
3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

7

La influencia humana ha calentado el clima

Cambio del promedio de la temperatura global relativo a 1850-1900, indicando las temperaturas observadas y simulacros de computadora



Nota: Las áreas sombreadas indican la gama posible de escenarios simulados

Fuente: IPCC, 2021: Resumen para legisladores

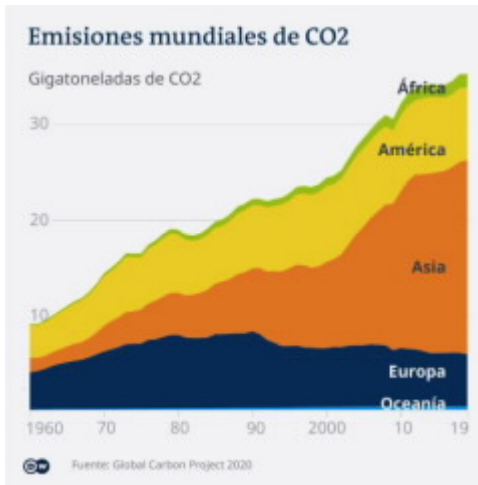
BBC

EL IMPACTO DE LOS SERES HUMANOS



8

The Usual Suspects...



China 32.48%, USA 12.61%, India 6.71%, Rusia 4.66%, Japón 2.95%

<https://www.lavanguardia.com/natural/cambio-climatico/20190327/461294616044/atractivo-grafico-movil-aclara-historia-gases-cambio-climatico.html>

Cambio Climático en Puerto Rico: Algunas Implicaciones y respuestas, noviembre 2022. Climate Adaptation Partnerships, NOAA

- Temperaturas han aumentado 2.0 grados desde el 1950.
- La cantidad de días extremadamente calurosos aumentará a más de 150-200 días al año. Podría aumentar más de 7 grados F por encima del día más caluroso registrado hasta ahora.
- Disminución de lluvia promedio (entre 1%-6%) para el 2041.
- Eventos de precipitación extrema aumentarán al haber más vapor de agua disponible y aumento en temperatura del mar. Superficie del mar se ha calentado a una tasa que duplica la global. Aumento de 3% en concentración de CO₂ y 2% acidez en zonas costeras. Huracanes más intensos y destructivos y destrucción de corales.
- Aumento creciente en el nivel del mar acelerado a partir de 2010. Se proyecta puede aumentar 3.3 pies para el 2100. Se perderán terrenos, habrá más inundaciones y daños irreparables a la infraestructura crítica en áreas costeras.



11



12

Delitos ambientales: imputables a personas naturales y jurídicas

- Ambiente, según Dora Nevárez, incluye “la zona marítimo terrestre, terrenos sumergidos y arrecifes, los humedales, especies en su hábitat, aire, cielo, aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna”.
- La contaminación de estos recursos ocurre “cuando se produce un cambio en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra y agua, que pueda afectar la vida humana o determinadas fuentes de materia prima”.

- **Código Penal- Art. 234- Estrago. (33 LPRA sec. 5315)**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o que en violación de alguna ley, reglamento o permiso cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.
- b) Al ocasionar la demolición de un bien inmueble.
- c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa por su capacidad de causar destrucción generalizada o perjuicio a la salud.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000). Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

13 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

Delitos ambientales, cont.

- **Código Penal- Art. 235- Envenenamiento de las aguas de uso público. (33 LPRA sec. 5316)**

Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso a propósito, con conocimiento o temerariamente, ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas capaces de producir perjuicio generalizado a la salud, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000). Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

- **Código Penal- Art. 236- Contaminación ambiental. (33 LPRA sec. 5317)**

Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

14 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

Delitos ambientales, cont.

- Código Penal- Art. 237- Contaminación ambiental agravada. (33 LPRA sec. 5318)

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en la sec. 5317 de este título [Art. 236], se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o autorización conforme las secs. 5093 y 5114 de este título [Arts. 6o y 78], e imponer la pena de restitución.

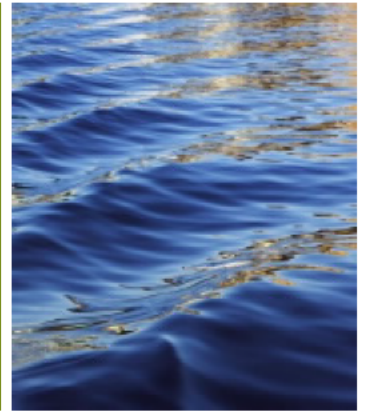


CASOS PROCESADOS POR DELITOS AMBIENTALES EN PUERTO RICO



Contaminación de las Aguas

Mares, ríos y acuíferos



17



Los "longliners"



El derrame de petróleo

LA DESTRUCCIÓN DE LA VIDA MARÍTIMA

18



LA DESTRUCCIÓN DE LA HUMANIDAD

19

1989: LA TRAGEDIA DEL EXXON VALDÉZ

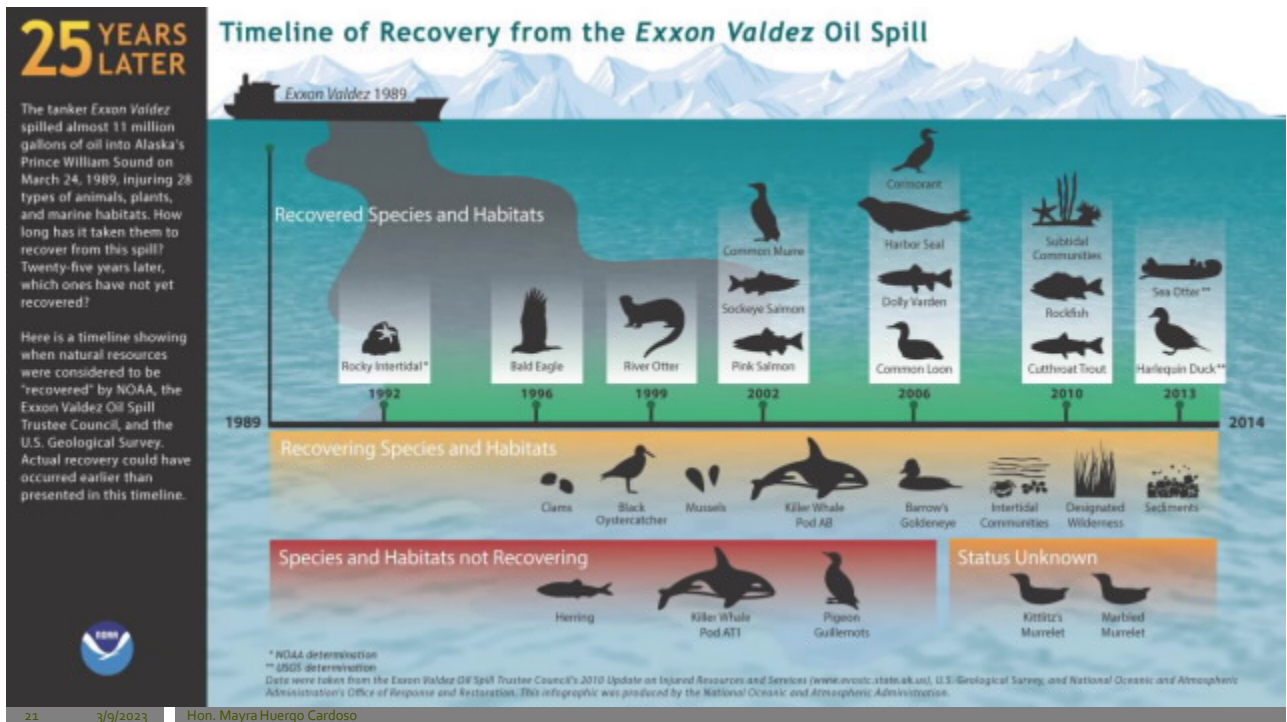


20

3/9/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

20



21

United States v. Exxon Corporation, et al. (No. A91-081 CIV)

- Acción bajo el Clean Water Act, 33 USC 1251 (a), 1321 provee para responder por daños a los Estados Unidos o sus estados por la pérdida o destrucción de recursos naturales como resultado de derrames de aceite o sustancias peligrosas.
- Strict Liability and Negligence, TAPAA, 43 USC 1653 (a)(c)
- Alaska National Interest and Conservation Act, 16 USC 1301 *et. seq.*
- Resource Conservation and Recovery Act, 42 USC 6972 (a)
- El caso estatal y federal terminó en un acuerdo. Los pleitos civiles en daños presentados por miles de demandantes entre ellos, "natives", grupos ambientales y pescadores continuaron hasta pasado el 2000. La responsabilidad del Exxon nunca estuvo en controversia. Los pleitos se referían a las cantidades reclamadas como pérdidas y daños. Se consolidaron en un pleito de clase (*punitive damages claim class*).
- El capitán del Exxon Valdéz, Hazelwood, fue acusado por operar el barco bajo efectos del alcohol, descarga negligente de aceite y tres cargos graves adicionales. Nueve años después una convicción menos grave por negligencia al descargar aceite, se sostuvo en apelación.

22

US v. Exxon Corp., Ag1-081 CV, A89-095, 3AN-89-2533 (Superior Court and US District Court, Alaska)

- The settlement among the State of Alaska, the United States government and Exxon was approved by the U.S. District Court on October 9, 1991. It resolved various criminal charges against Exxon as well as civil claims brought by the federal and state governments for recovery of natural resource damages resulting from the oil spill. The settlement had three distinct parts:

Criminal Plea Agreement

- Exxon was fined \$150 million, the largest fine ever imposed for an environmental crime. The court forgave \$125 million of that fine in recognition of Exxon's cooperation in cleaning up the spill and paying certain private claims. Of the remaining \$25 million, \$12 million went to the North American Wetlands Conservation Fund and \$13 million went to the national Victims of Crime Fund.

Criminal Restitution

- As restitution for the injuries caused to the fish, wildlife, and lands of the spill region, Exxon agreed to pay \$100 million. This money was divided evenly between the federal and state governments.

Civil Settlement

- Exxon agreed to pay \$900 million with annual payments stretched over a 10-year period. The final payment was received in September 2001. The settlement contains a "reopener window" between September 1, 2002 and September 1, 2006, during which the governments could make a claim for up to an additional \$100 million. The funds must be used to restore resources that suffered a substantial loss or decline as a result of the oil spill, the injuries to which could not have been known or anticipated by the six trustees from any information in their possession or reasonably available to any of them at the time of the settlement (September 25, 1991). On June 1, 2006, the U.S. Department of Justice and the State of Alaska Department of Law announced that they have taken the first step in asserting a claim under the Reopener provision by providing ExxonMobil Corporation with a detailed project plan for the cleanup of lingering oil at an estimated cost of \$92 million.
- **Fue la razón para la adopción del Oil Pollution Act of 1990 (33 USCA sec. 2701 et seq.).**
- <https://evostc.state.ak.us/oil-spill-facts/settlement/>

23

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

23

In re the Exxon Valdez, 296 F.Supp.2d 1071 (2004).

- With liability concluded, the court of appeals turned to Exxon's challenge to the amount of the punitive damages award against it.
- In addition to passing muster under the sufficiency of the evidence test, punitive damages awards must be subjected to a due process analysis which flows from the decision of the United States Supreme Court in *BMW of North America, Inc. v. Gore*, 517 U.S. 559 (1996).
- In *BMW*, the Supreme Court held that a \$2 million punitive damages award based upon \$4,000 in compensatory damages for pure economic loss was unconstitutional because the defendant lacked fair notice of so severe a punitive award. *Id.* at 574-75. The importance of the *BMW* guideposts in determining the outer constitutional limits of punitive damages was reinforced in *Cooper Industries, Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc.*, 532 U.S. 424 (2001).
- Based upon *BMW*, the Ninth Circuit Court of Appeals in this case reiterated the three guideposts established by the Supreme Court for use in determining whether punitive damages are so grossly excessive as to constitute a violation of due process. The guideposts are:
 - 1) the reprehensibility of the defendant's conduct;
 - 2) the ratio of the award to the harm inflicted on the plaintiff; and
 - 3) the difference between the award and the civil or criminal penalties in comparable cases.

24

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

24

In re the Exxon Valdez, cont.

- *In re Exxon Valdez*, 270 F.3d at 1240. The court of appeals recognized that this court did not have the benefit of *BMW* and *Cooper Industries* when it decided Exxon's original motion to reduce the punitive damages award and remanded the case "for the district court to consider the constitutionality of the amount of the award in light of the guideposts established in *BMW*." Id. at 1241. However, the court of appeals also provided its analysis of the *BMW* factors to aid the court in its consideration of the constitutional question. In the end, the court of appeals unequivocally told this court that "[t]he \$5 billion punitive damages award is too high to withstand the review we are required to give it under *BMW* and *Cooper Industries*" and "[i]t must be reduced." Id. at 1246 (citations omitted).
- The court, on December 6, 2002, issued Order No. 358, which granted Exxon's renewed motion and reduced the punitive damages award to \$4 billion. [...] The court concluded that application of the *BMW* guideposts supported the \$5 billion punitive damages award but reduced the award to \$4 billion because the Ninth Circuit had mandated that the award be reduced.
- Both Exxon and plaintiffs timely noticed appeals to the Ninth Circuit Court of Appeals. Exxon sought and obtained a stay of execution on the judgment by posting a *supersedeas* bond in the amount of \$4,806,000,000.

25

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

25

In re the Exxon Valdez, cont.

- On April 7, 2003, before any briefing on the appeals in this case, the Supreme Court decided *State Farm Mutual Automobile Ins. Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408 (2003). In *State Farm*, the United States Supreme Court revisited the due process issue as to punitive damages in the context of an insurance bad faith case. On August 18, 2003, the Ninth Circuit Court of Appeals vacated the \$4 billion punitive damages judgment and remanded the case to this court to reconsider the punitive damages award in light of *State Farm*.
- The court of appeals simply vacated the court's amended judgment which found plaintiffs entitled to \$4 billion in punitive damages against Exxon. The court of appeals did not comment on the merits of Order No. 358, neither suggesting nor implying that the court should revise Order No. 358, although the court of appeals plainly intended that this court reconsider Order No. 358 in light of *State Farm*. In remanding, the court of appeals also did not disturb its earlier holding that the \$5 billion punitive damages award was too high to pass constitutional muster.
- On remand, this court called for supplemental briefing from the parties to aid in its reconsideration of the punitive damages award in light of *State Farm*. Exxon submitted its supplemental briefing in the form of a second renewed motion for reduction or remittitur of punitive damages. This motion is opposed by plaintiffs. Oral argument on the second renewed motion for reduction or remittitur of punitive damages was heard on December 3, 2003. Having considered the parties' arguments, both written and oral, the court turns, for a third time, to the question of whether the \$5 billion punitive damages award against Exxon offends the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment of the United States Constitution.

26

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

26

In re the Exxon Valdez, cont.

Aplicación de las guías de *BMW*:

- In *BMW*, the Court stated that "[p]erhaps the most important indicium of the reasonableness of a punitive damages award is the degree of reprehensibility of the defendant's conduct." *BMW*, 517 U.S. at 575 (emphasis added). In *State Farm*, the Court unequivocally stated that the reprehensibility of the defendant's conduct is "[t]he most important indicium of the reasonableness of a punitive damages award...." *State Farm*, 123 S. Ct. at 1521 (quoting *BMW*, 517 U.S. at 575). In determining whether a defendant's conduct is reprehensible, the court considers whether:
 - the harm caused was physical as opposed to economic; the tortious conduct evinced an indifference to or a reckless disregard of the health or safety of others; the target of the conduct had financial vulnerability; the conduct involved repeated actions or was an isolated incident; and the harm was the result of intentional malice, trickery, or deceit, or mere accident.
- Id. "The existence of any one of these factors weighing in favor of a plaintiff may not be sufficient to sustain a punitive damages award; and the absence of all of them renders any award suspect."
- In *State Farm*, the Court again found the defendant's conduct not very reprehensible, once extra-territorial (non-Utah) factors were set aside. State Farm had altered company records to make Campbell look less culpable, disregarded the overwhelming evidence of liability and almost certainty of an excess judgment at trial, and first assured the Campbells that their personal assets were safe but after judgment told them to put a for-sale sign on their house. The Campbells, like Dr. Gore, argued that State Farm's conduct was reprehensible based on its nationwide business practices. The Supreme Court reiterated that "[a] State cannot punish a defendant for conduct that may have been lawful where it occurred." *State Farm*, 123 S. Ct. at 1522. The Court also emphasized that a defendant should not be punished for out-of-state conduct that is unrelated to the harm suffered by the plaintiffs. Id. at 1523. In short, the Court concluded that "[t]he reprehensibility guidepost does not permit courts to expand the scope of the case so that a defendant may be punished for any malfeasance, which in this case extended for a 20-year period." Id. at 1524.

27

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

27

In re the Exxon Valdez, cont.

- In evaluating the reprehensibility of a defendant's conduct, the court may not consider extra-territorial conduct that has no nexus to the harm suffered by plaintiffs. *State Farm*, 123 S. Ct. at 1523. However, the Supreme Court stated in *State Farm* that even "[l]awful out-of-state conduct may be probative when it demonstrates the deliberateness and culpability of the defendant's action in the State where it is tortious, but that conduct must have a nexus to the specific harm suffered by the plaintiff." Id. at 1522. Here, the court views not only the actual grounding of the *Exxon Valdez* as relevant conduct but also Exxon's conduct in the years prior to the grounding that resulted in Exxon giving the keys to a supertanker to a relapsed alcoholic on the evening of March 23, 1989. Exxon's pre-grounding conduct by and large took place outside Alaska. Exxon could have removed Captain Hazelwood from his command on the *Exxon Valdez* based upon knowledge of his relapse into alcoholism. It chose not to do so with tragic consequences. The nexus between the out-of-state conduct of Exxon and the grounding and harm to plaintiffs is clear and convincing.
- In determining reprehensibility, the court considers whether the defendant's conduct caused physical harm or only economic harm to the plaintiffs. In both *BMW* and *State Farm*, the defendants' conduct caused only economic harm. Conduct that results in physical harm is considered more reprehensible than conduct that results in only economic harm. *Swinton v. Potomac Corp.*, 270 F.3d 794, 818 (9th Cir. 2001).

28

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

28

In re the Exxon Valdez, cont.

- Exxon's conduct did not cause only economic harm. The court of appeals has aptly observed on Exxon's earlier appeal that "The huge oil spill obviously caused harm beyond the 'purely economic'". *In re Exxon Valdez*, 270 F.3d at 1242. The social fabric of Prince William Sound and Lower Cook Inlet was torn apart. "[R]esearch on the community impacts of the *Exxon Valdez* Oil Spill clearly delineate a chronic pattern of economic loss, social conflict, cultural disruption and psychological stress." Communities affected by the spill "reported increased incidences of alcohol and drug abuse, domestic violence, mental health problems, and occupation related problems." Also, several studies found that a high percentage of affected fishermen suffered from severe depression, post-traumatic stress disorder, generalized anxiety disorder, or a combination of all three. **The spilling of 11 million gallons of crude oil into Prince William Sound and Lower Cook Inlet disrupted the lives (and livelihood) of thousands of claimants and their families for years.**
- Exxon's decision to leave Captain Hazelwood in command of the *Exxon Valdez* not only showed a reckless disregard for the health and safety of those who lived and worked on the Sound, but also recklessly put the captain himself, his crew, and all of his rescuers in harm's way.

29

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

29

In re the Exxon Valdez, cont.

- Here we are concerned about due process and what Exxon should reasonably have anticipated as punishment for wrongful conduct. There is a direct nexus between what Exxon should reasonably have expected as punishment and the extent of its knowledge of Captain Hazelwood's situation. It is one thing to knowingly employ a sober recovering alcoholic. It is quite another- a far more serious matter- to have knowingly and intentionally allowed Captain Hazelwood to continue as master of the *Exxon Valdez* despite his relapse.
- The reprehensibility of Exxon's conduct, the low per-plaintiff average economic damages recovered, the actual and potential unquantified harm, and the lack of a punitive component in the compensatory damages all point to a higher ratio in this case. Considering all of the foregoing, the court is persuaded that a punitive damages award of \$5 billion was "both reasonable and proportionate to the amount of harm to the plaintiff[s] and to the general damages recovered." That award was not grossly excessive in comparison to the actual and potential harm occasioned by the grounding of the *Exxon Valdez*.

30

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

30



SS OCEAN EAGLE, 3 DE MARZO DE 1968

Bahía de San Juan:

3.7 millones de galones de
petróleo derramados en la
costa de Loíza a Isabela.

31

El pleito en el tribunal federal para el distrito de Puerto Rico:

- On March 27, 1968, federal and commonwealth governments sued the owners and insurers of the Ocean Eagle requesting payments for clean-up activity and environmental damage liabilities.
- At that time, the penalty for an oil spill was only \$100 per ton of ship displacement to a maximum of penalty of \$140,000 for each incident until the Clean Water Act increased such penalties in 1972.
- Law Office of Jiménez & Fusté represented the Commonwealth of Puerto Rico, and Nicolás Jiménez used as witnesses: Dr. Máximo Cerame Vivas, Rafael Cruz Pérez and Pedro A. Gelabert to prove the case.
- It was stipulated that the ship's crew came from different nations and could not adequately communicate between themselves.
- Although Nicolás Jiménez was able to obtain \$600,000 for cleanup costs, he could not prove environmental damages. The defense argued that no comparative evidence had been presented of the environmental conditions before the spill occurred.
- Although frustrated for not being able to justify environmental liability, we learned the manner on how to prove such damages in court.
- *Puerto Rico's Oil Spill Relationship with Environmental Law*, Pedro A. Gelabert, Chairman, Board of Directors Corporation for the Conservation of the San Juan Bay Estuary.

32

SS Zoe Colocotroni, marzo 18, 1973. CORCO- 3.5 millas de La Parguera.

- Greek oil tanker, SS Zoe Colocotroni, was sailing from La Salinas, Venezuela to Commonwealth Oil Refinery Co. (CORCO) at Peñuelas, Puerto Rico under contract with Mobil Oil Co. of Venezuela, carrying a cargo of 180,000 million of barrels of Tía Juana petroleum crude.
- Ship's captain, M. Michalotoulis, decided to use celestial navigation, because the ship compass, radar and sonar were not functional.
- The vessel ran off course by 3° in Puerto Rico's southern coastal waters.
- On March 18, 1973 at 2:55 AM, the tanker went aground on Margarita Reef about 3.5 miles southeast of La Parguera, Puerto Rico (latitude 17° 54'N & longitude 66° 59'W)
- USCG reported an intentional spill, estimated at 1.5 million gallons of petroleum crude, as the captain ordered to discharge 5,170 tons of crude into the Caribbean Sea to reduce the ship's weight.
- After dumping 37,579 barrels of petroleum, the tanker was free from the reef, and continued its course to CORCO, where the remaining petroleum in the tanks was delivered to the refinery.
- The reasons for the spill were: (1) the crew was lost, (2) nautical charts had inadequate scales, (3) the ship drifted 3 degrees from its course, (4) navigation equipment was damaged, (5) no observation officer on guard, and (6) the incompetent crew.
- Mobil Oil Co. accepted to pay clean-up costs but refused to pay any environmental liabilities.

33

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

33

SS Zoe Colocotroni, cont.

- By March 29, 1973, 755,000 gallons of petroleum crude were collected from Bahía Sucia, and 4,500 cu. yds. of polluted sands were removed and disposed in Cabo Rojo's sanitary landfill.
- After a field inspection on September 24, 1973, the clean-up operations were suspended; but oil was still sporadically appearing on the beaches from Guánica to Boquerón Bay.
- The 6-week trial began in the San Juan District Court on November 7, 1977. The ship's owners presented a motion of exoneration which was denied by the judge, Juan R. Torruellas, ordering the parties to negotiate.
- After 3 days of negotiations, the owners and insurers offered only \$600,000 for the clean-up costs without any environmental liabilities.
- Judge Torruellas awarded \$6,164,193.12 with 10 year monitoring and 6% interest from Nov, 12, 1974 to April, 1978, for a total of \$7.7.
- *Puerto Rico's Oil Spill Relationship with Environmental Law, supra.*

34

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

34

Com. Of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni, 456 F. Supp. 1327 (DPR 1978).

- Civil Number 252-73 is a suit in admiralty, *in rem* and *in personam*, brought by the Commonwealth of PR and its principal environmental agency, the Environmental Quality Board of the Commonwealth of PR, seeking recovery for various environmental damages and cleanup costs pursuant to the Solid Waste Disposal Act (42 USC sec 6901 *et seq.*), the Water Pollution Control Act of Puerto Rico (24 LPRA sec. 591, *et seq.*) and the Public Policy Environmental Act of Puerto Rico (12 LPRA sec. 1121, *et seq.*).
- The Defendants in this suit are the SS ZOE COLOCOTRONI, her owners, Marbonanza Compañía Naviera, S.A. and/or Colocotroni Ltd. and/or Colocotroni Brothers, S.A., and their underwriters, West of England Ship Owners Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) and West of England Ship Owners Mutual Insurance Association (London) Limited.
- Defendants' conduct during the pretrial discovery stages of this case and its companion suits was at best deliberately obstructive, and most probably also contumacious. These tactics culminated in the striking of their pleadings and defenses, and the dismissal of the petition for exoneration and limitation of liability in Civil Number 289-73. The trial of this case was therefore limited to the issue of damages and matters relevant thereto.
- Civil Number 309-73 is a claim by the United States of America against the COLOCOTRONI, her owners and West of England for cleanup costs resulting from the spillage, and for penalties pursuant to the Rivers and Harbors Act (33 USC §§ 407, 411, 412). Summary judgment was entered on behalf of the US for the cleanup costs. The only remaining issue is whether said party is entitled to interest, penalties and attorneys' fees.

35

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

35

Colocotroni: Standing

- One of the issues deals with the standing of the Commonwealth and the E.Q.B. to sue for damages.
- The oil slick came ashore at Bahía Sucia, in Cabo Rojo, PR. The Commonwealth and E.Q.B. are claiming damages for the environmental damage caused by this pollution to the natural resources of this area.
- The Commonwealth of PR is a sovereign organized within the legal and political framework of the US (48 U.S.C. §§ 731-916; 1 L.P.R.A. (Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico); *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (D.C.P.R., 1953); *aff'd* 206 F.2d 377 (C.A. 1, 1953); Resolutions of the General Assembly of the United Nations of November 3, 1953, A/C.4/L 300, and November 27, 1953, A/PV 459), which possesses many of the attributes of a State. *Mora v. Mejías, supra*, (C.A. 1, 1953); *Ursulich v. P. R. National Guard*, 384 F. Supp. 736 (D.C.P.R., 1974). As a sovereign it represents the collective interests of the People of this jurisdiction. The Commonwealth holds title in trust to the public property and domain, and is charged with the protection of the People's interest in the same. 1 L.P.R.A., Const. P.R. Art. VI, Sec. 8; 1 L.P.R.A. 2; see *Geer v. Connecticut*, 161 U.S. 519, 529, 16 S. Ct. 600, 40 L. Ed. 793 (1859). In the execution of these endeavors the Commonwealth may bring legal actions in court to protect its property and to recover damages to the same. 3 LPRA sec. 73.

36

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

36

Colocotroni: Legitimación de la Junta de Calidad Ambiental

- The US has transferred to the Commonwealth all interest it had in the navigable waters of PR and their resources, and in the submerged lands and their resources. See 48 U.S.C. §§ 746, 747, 749. The Commonwealth has title to all beaches and to the maritime terrestrial zone abutting the navigable waters, and in particular to the mangrove areas which are a part of the same. *Robert Armstrong v. Commonwealth*, 97 P.R.R. 573 (1969). The Commonwealth is thus the owner of both the living and nonliving resources located in the navigable waters of the Commonwealth and those on the bottom and its subsoil, as well as those located within the referred to maritime-terrestrial zone. 12 L.P.R.A. 43, 44.
- The Commonwealth therefore has standing to sue to recover for oil pollution harm to Bahía Sucia and related resources because it has a proprietary interest in the same. (*State of Maine v. M/V Tamano*, 357 F. Supp. 1097, 1098-1099 (D.C. Me., 1973); *State Department of Fish and Game v. SS Bournemouth*, 307 F. Supp. 922, 926-930 (C.D. Cal., 1969)), and because it is the trustee of the public trust in these resources. *Geer v. Connecticut*, supra, at 534; *State of Maryland, Department of Natural Resources v. Amerada Hess*, supra, n. 20 at 1065-1067; *State Dept. of Environmental Protection v. Jersey Central Power & Light Co.*, 124 N.J. Super. 97, 308 A.2d 671 (1973); see "The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Interaction.", 68 Mich.L.Rev. (1970); "Environmental Law Public Trust Inquiry to Public Trust as Basis for Award of Damages", 5 Seton Hall L.Rev. 394 (1974). Additionally, in its capacity as *parens patriae*, the Commonwealth has a sovereign interest in the general welfare of its citizens which transcends any injury which may be caused to its proprietary interests or to the property of its individual citizens. Particularly when a nuisance of disastrous proportions occurs such as in the case of a maritime oil spill, the special status of the body politic vis-a-vis its citizens gives rise to a right to seek redress on behalf of the collective community which is not limited to the abatement of the nuisance, but which can allow for recovery for damages by the body politic.
- The E.Q.B. is clearly granted standing to sue for environmental damages by its enabling statute. 12 LPRA sec. 1131(29). It of course, does not recover damages separate and apart from the Commonwealth.

37

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

37

Colocotroni: Daños reclamados por Puerto Rico

- El Tribunal describe extensamente las características de Bahía Sucia en Cabo Rojo y concluye:
- "[I]t is clear to us that at the time of the casualty in question Bahía Sucia was a healthy, functioning estuarial ecosystem, typical of those found in the Southern coast of Puerto Rico and similar tropical environments. The function and interrelationship of such systems are scientifically well-established and understood. The mangrove components of these systems are of prime importance. These areas are breeding, feeding and nursery grounds for substantial populations of the species previously mentioned. Additionally, the mangroves themselves, and in particular the red mangrove, are the primary food-producing agents of the organic materials available to the aquatic food chain".
- "Bahia Sucia was heavily impacted by oil as a result of the COLOCOTRONI incident. Most affected were the West Mangrove and beach areas and consequently the flora and fauna of that locale. Immediately after the spill, and as a result thereof, the mangrove root communities in that area were decimated. A similar result was experienced by the sea grass communities in those impact areas and the crab populations in the flats. Additionally, various areas of red mangrove in the West Mangrove were affected by the spill, and as a result the mangrove mortality in this area was significantly increased".
- "92,109,720 marine animals were killed by the COLOCOTRONI oil spill. The uncontradicted evidence establishes that there is a ready market with reference to biological supply laboratories, thus allowing a reliable calculation of the cost of replacing these organisms. The lowest possible replacement cost figure is \$.06 per animal, with many species selling from \$1.00 to \$4.50 per individual. Accepting the lowest replacement cost, and attaching damages only to the lost marine animals in the West Mangrove area, we find the damages caused by Defendants to amount to \$5,526,583.20.
- The total damages suffered by Plaintiffs by reason of the pollution of the mangrove in the West Mangrove amount to \$559,500. Plaintiffs incurred in cleanup costs in the amount of \$78,108.89 which were not reimbursed from any source, and they are entitled to recover said damages from Defendants.

38

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

38

Colocotroni: Daños reclamados por Estados Unidos

- On the second day of trial, the Defendants moved for summary judgment in favor of the US in the full amount of the Government's cleanup claim, i. e., \$677,660.42. The Court granted Defendants' Motion, whereupon the participation of the United States was limited to the issues of interest, penalties and attorneys' fees. We proceed to address these questions separately.
- We are called upon to decide whether the United States is entitled to prejudgment interest on the amount awarded to it for its total oil pollution cleanup expenses, and if so, from what date and at what percent.
- The US contends that it is entitled to prejudgment interest at a rate of eight percent. Respecting the group of payments incurred on or before July 19, 1973, interest is requested from that date up to the fifth of the nearly six months its principal cleanup claim went unpaid after the Court granted Defendants' Motion for Summary Judgment.
- The granting of prejudgment interest lies within the discretion of the Court. *San Juan Trading Co. v. The Marmex*, 107 F. Supp. 253 (D.C.P.R., 1952), aff'd 212 F.2d 206 (C.A. 1, 1954), cert. denied 348 U.S. 822. However, admiralty jurisprudence generally recognizes an injured party's entitlement to prejudgment interest whenever damages lawfully due are withheld, unless there are compelling factors to justify its denial.
- Tribunal impuso intereses al 6% desde noviembre de 1974 hasta abril de 1978 y una penalidad de \$5,000 por cada violación según 33 USC sec. 1321 (b)(6) de la Federal Water Pollution Act.
- Además, impuso penalidad de \$2,500 bajo la Sección 412 de la Ley de Ríos y Bahías de 1899, 33 USC sec. 401 et seq.

39

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

39



T/B MORRIS J.
BERMAN,
SAN JUAN

7 DE ENERO DE 1994

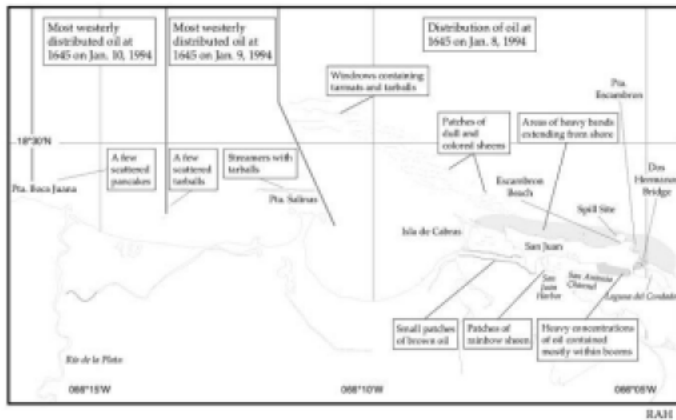
40

Barge Morris J. Berman Spill

Oil Distribution Map
prepared by NOAA

USE ONLY AS A GENERAL REFERENCE

Graphic does not represent precise amounts or location of oil.



- *Berman*, una barcaza de 302 pies de eslora cargada con 1.5 millones de galones de petróleo, se desprendió del arrastre y encalló en el arrecife cercano al Sixto Escobar y el Caribe Hilton. 800,00 galones se derramaron al mar al romperse 7 tanques de la barcaza.
- Según NOAA, el derrame afectó toda la costa, el mangle, el arrecife, mató peces, pájaros y otros animales. El gobernador Rosselló lo denominó como “una catástrofe”.
- La restauración del daño se completó en el 2014.
- El pleito en el tribunal federal se transigió por \$83.5 millones para compensar al gobierno de los Estados Unidos y de Puerto Rico por los gastos incurridos en limpiar el desastre y para las obras de mitigación y reparación de los daños.

41

Games TO Ties

Approach

meeting, it would be a disaster. It is to meet with Mr. Cuomo on Monday. Mr. Cuomo would give his report to Mr. Clinton a week later, the same time as the press.

He Short

During his meeting, Cuomo, who short of "game" desire to go to the North American, which they intend to provide a single state to the state, Cuomo would have a disappointing hour to have some other reason as a relief.

At This

A tentative deal to Cuomo's budgeting for the state of Eastern Italy cover the week previously said to those who would immediately involved a that the Eastern that Cuomo had.

Reflections

It reflects President's that Congress.

<https://www.nytimes.com/1994/01/08/news.html>

CUOMO ANNOUNCES HE WILL RUN AGAIN DESPITE LOW POLLS

A BID FOR A FOURTH TERM

Governor's Aide Says Campaign Will Emphasize Experience, Integrity and Record

By KEVIN SPACE
Times Staff Writer

ALBANY, Jan. 7 — Gov. Mario M. Cuomo announced this evening that he would run for a fourth term, leaving his second for chance to help New York rebound from a recession that has sapped both the state's economic vitality and its own popularity.

Gov. San Lando, who was Mr. Cuomo's running mate in 1990 and 1994, will run again as Mr. Cuomo's vice.

In the statement, Mr. Cuomo detailed his accomplishments but said he recognized the public was disappointed. "I don't need polls to tell me that at the moment the people are concerned and angry, and they are replacing their strong disapproval with one of us at a moment," he said. "I know that nothing is unfolding as we enter the race."

The Governor said he saw signs of resurgence in New York, but said his work was unfinished. "At the moment of possibility, I will ask the people for one more opportunity to serve them — an opportunity to complete the job of building the strong, powerful, prosperous future they deserve," he said.

Approval Rating Low

If the 41-year-old Mr. Cuomo wins and completes another four-year term, he will be the second longest-serving Governor in New York's history.

Big Oil Spill Off Puerto Rico Fools Beach at Height of Tourist Season

Heavy had oil washing up on beaches yesterday in San Juan, P.R.

VIACOM ANNOUNCES MERGER AND RAISES BID FOR PARAMOUNT

TIE TO BLOCKBUSTER VIDEO

Wall St. Traders Say New Offer, With \$105 a Share in Cash, Remains Below QVC's

By GERALDINE PARSONS
Times Staff Writer

After a week of speculation about how to bring together the money to win Paramount Communications Inc. in a hostile takeover, Viacom Inc. submitted an offer yesterday that is the highest yet.

Trying desperately to keep a rival bid from QVC Network Inc., Viacom offered \$105 a share in cash for 100 percent of Paramount's stock, with the rest to be paid in Viacom stock. And in a competitive move, Viacom would merge with the Blockbuster Entertainment Corporation, the giant video rental company that has locked up bid for Paramount in an exchange of stock worth \$1 billion.

Before the merger is completed, Blockbuster will buy Viacom stock worth \$1.1 billion, giving Mr. Viacom, who controls Viacom, the cash he needs to raise his Paramount bid.

Questions About Bid

Despite considerable interest in Wall Street over the move, financial analysts and traders quickly discounted Viacom's bid. Because of the value of the stock position at the other, they pegged Viacom's bid at about \$100 a share and stock for each share of Paramount. That would be less than QVC's offer of about \$100 a share, which Paramount's board has not accepted.

42

Deepwater Horizon



Fire boats battle a blaze at the Deepwater Horizon offshore oil rig on April 21, 2010, in the Gulf of Mexico. ILLUSTRATION: GETTY IMAGES

<https://www.wsj.com/articles/u-s-judge-finds-bp-grossly-negligent-in-2010-deepwater-horizon-disaster-1409842182>

- "On April 20, 2010, the Deepwater Horizon oil rig exploded off the Gulf Coast, killing 11 people and injuring 17. So began an 87-day oil spill that spewed 3.19 million barrels, or nearly 134 million gallons, into the Gulf of Mexico. It fouled the coasts of Florida, Alabama, Mississippi, Louisiana and Texas and launched a six-year long environmental and legal battle".
- "What resulted from this one incident was an economic, political, scientific and legal nightmare. It was largely settled when a Federal District judge approved the largest environmental damage settlement in United States history – \$20.8 billion – on April 4, 2016".
- <https://www.noaa.gov/explainers/deepwater-horizon-oil-spill-settlements-where-money-went#:~:text=The%20Deepwater%20Horizon%20criminal%20case, half%20directly%20benefits%20the%20Gulf.>
- *In re Oil Spill by Oil Rig Deepwater Horizon in Gulf of Mexico, on April 20, 2010, 910 F.Supp.2d 891 (2012).*

43

USA TODAY

Base gap widens Profiting from COVID PPP loans to schools Checking claims

For You U.S. Sports Entertainment Life Money Tech Travel Opinion

AT HOME

Exxon Mobil Add Topic

'Outrageous': Big oil made almost \$200 billion in 2022 as world faced energy crisis. Here's the breakdown.

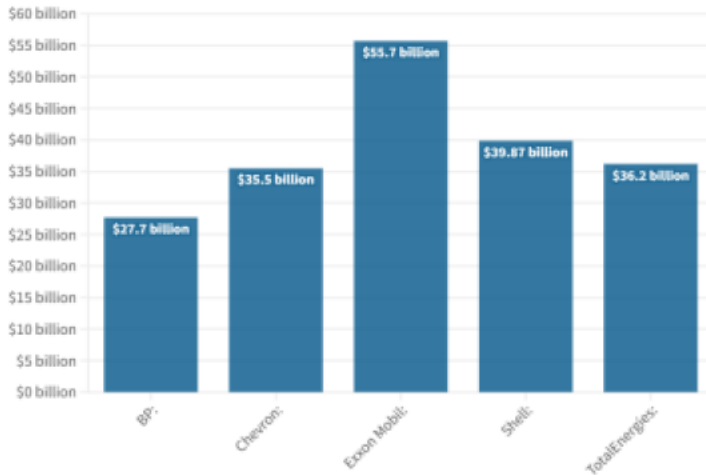
Biden proposes extra tax on oil companies' excess profits for failing to lower gas prices
President Joe Biden warned big oil companies after they failed to pass savings to consumers, saying he wants an extra tax on their excess profits. *Parade Custom Press, Associated Press*

Wendie Gresham-Phillips
USA TODAY
Published 8:02 a.m. ET Feb. 15, 2023

44

Big oil's big year

The world's largest energy companies reported nearly \$200 billion in profits in 2022, as the world faced an energy crisis.



Source: Annual reports

● A Flourish chart

"In 2022, energy giants got richer while the rest of us got poorer as the cost of oil and gas rocketed,"

Alice Harrison, fossil fuels campaign lead at environmental sustainability nonprofit Global Witness, said in a statement to USA TODAY. "Nothing could be a starker example of just how broken our energy system is, which is harming both the planet and people immensely."

USA Today

10 de febrero de 2023

<https://www.usatoday.com/story/money/at-home/2023/02/10/oil-companies-2022-profits-exxon-bp-shell/11170023002/#>

45



46

INFORME DE LA ONU SOBRE RECURSOS DE AGUA

- 2 200 millones de personas carecen de acceso a servicios de agua potable gestionados de forma segura. ([OMS/UNICEF 2019](#)).
- Casi 2 000 millones de personas dependen de centros de atención de la salud que carecen de servicios básicos de agua ([OMS/UNICEF 2020](#)).
- Más de la mitad de la población – 4 200 millones de personas - carecen de servicios de saneamiento gestionados de forma segura ([WHO/UNICEF 2019](#)).
- 297 000 niños menores de cinco años mueren cada año debido a enfermedades diarreicas causadas por las malas condiciones sanitarias o agua no potable ([OMS/UNICEF 2019](#)).
- 2 000 millones de personas viven en países que sufren escasez de agua ([UN 2019](#)).
- El 90% de los desastres naturales están relacionados con el agua ([UNISDR](#)).
- El 80% de las aguas residuales retornan al ecosistema sin ser tratadas o reutilizadas ([UNESCO, 2017](#)).
- Alrededor de 2/3 de los ríos transfronterizos del mundo no tienen un marco de gestión cooperativa ([SIWI](#)).
- La agricultura representa el 70% de la extracción mundial de agua ([FAO](#)).
- El agua no potable y el saneamiento deficiente son las principales causas de mortalidad infantil. La diarrea infantil -asociada a la escasez de agua, saneamientos inadecuados, aguas contaminadas con agente patógenos de enfermedades infecciosas y falta de higiene- causa la muerte a 1,5 millones de niños al año. La mayoría de ellos menores de cinco años en países en desarrollo.

47

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

47

Contaminación de aguas en Puerto Rico: Junta de Calidad Ambiental, 2012

- Informe preparado por el Área de Evaluación y Planificación Estratégica de la JCA, identifica entre los ríos contaminados al Guajataca, Río Grande de Arecibo, Toro Negro, Caonillas y el Río Grande de Manatí, algunos de los cuales suplen agua a las represas que nutren a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- Otros contaminantes que afectan los cuerpos de agua, según el informe que elabora la JCA por requerimientos de la Agencia Estadounidense de Protección Ambiental (EPA), son los coliformes fecales, pesticidas –en grandes proporciones–, enterococos, además de aceites y lubricantes derramados en los vertederos, entre muchos otros.
- Las principales fuentes de origen de estas contaminaciones son las áreas industriales de los municipios, las marinas y los métodos de aguas usadas, además de las escorrentías urbanas y los sistemas de alcantarillados.
- La turbidez es otro asunto que se destaca en el informe, que demuestra la alta contaminación prevaleciente en los cuerpos de agua del país, que incluye otros ríos como el Coamo, Salinas, Espíritu Santo, Cagüitas, Turabo, Humacao, Candelero, Tallaboa, Maunabo y lagos tales como Cerrillo y las lagunas Tortuguero y del Condado.
- Con una alta contaminación también figuran los ríos Grande de Loíza y Fajardo.
- De los 29 vertederos existentes en Puerto Rico, 27 producen contaminación a los cuerpos de agua, según la JCA, lo que requiere una atención urgente.

48

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

48

La Colaboración es Posible

Bahía de Guánica, Puerto Rico- El desafío

- En los últimos 40 años, algunos de los arrecifes de coral más extensos de PR han experimentado un aumento de los eventos de blanqueamiento de los corales y disminuciones en la cobertura de corales vivos. Los arrecifes alrededor de PR están seriamente degradados, y los peores daños se manifiestan en los arrecifes inmediatamente mar adentro debido a las grandes poblaciones humanas (Warne et al. 2005). Los nutrientes y patógenos asociados con las aguas residuales no tratadas o mal tratadas se han relacionado con enfermedades tanto en los arrecifes de coral como en los seres humanos.
- La cuenca del Río Loco que desemboca en la Bahía de Guánica tiene 151 m², una de las más grandes de PR. A medida que esta área se ha desarrollado, la escorrentía hacia la bahía ha aumentado los nutrientes y sedimentos a un estimado de 5 a 10 veces por encima de los niveles naturales (Ortiz-Zaya et al. 2005, Warne et al. 2005). Como parte de un proyecto más amplio y completo de evaluación de cuencas hidrográficas y seguimiento de la contaminación, se determinó que la contaminación por nutrientes en la Bahía de Guánica provenía principalmente de las aguas residuales a través de plantas de tratamiento de aguas residuales, infraestructura con fugas y, a veces, la falta de sistemas de tratamiento de aguas residuales. Estos aportes de nutrientes ponen en peligro el medio ambiente acuático, así como a las personas que utilizan y visitan la bahía. Cerca del cinco por ciento de los residentes en la ciudad de Guánica son pescadores de tiempo completo, y varias comunidades más pequeñas en el área, incluidas Papayo, Ensenada Honda y La Parguera, han sido históricamente importantes comunidades pesqueras.

49

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

49

La Colaboración es Posible, cont.



Una columna de aguas residuales en la Bahía de Guánica y la floración de algas asociada. Foto © Ridge to Reefs

- Un hotel costero de 27 habitaciones en la Bahía de Guánica fue identificado como una fuente de contaminación de aguas residuales durante los censos de rastreo de contaminación que ocurrieron como parte de la implementación del Plan de la Cuenca de Guánica. El sistema séptico sin revestimiento del hotel era propenso a desbordes regulares cuando se veía abrumado por el uso de baños y duchas por parte de los residentes. Se encontró que la zona costera adyacente al hotel tiene altos niveles de clorofila a, amoníaco, abrillantadores ópticos y bacterias indicadoras.

• <https://reefresilience.org/es/case-studies/puerto-rico-wastewater-pollution/>

50

Mitigación en Bahía de Guánica

- Se creó un jardín de lluvia para tratar aguas residuales.
- Monitoreo de las aguas.
- Jardines de aguas residuales basados en la naturaleza del hotel (\$60,000); Esfuerzos de rastreo de contaminación costera y de agua dulce (\$25,000); 5 acres de humedales de tratamiento que incluyen coordinación, diseño y permisos y construcción (\$700,000)
- <https://reefresilience.org/es/case-studies/puerto-rico-wastewater-pollution/>



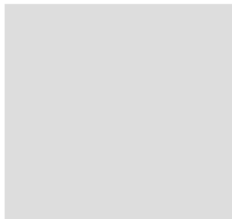
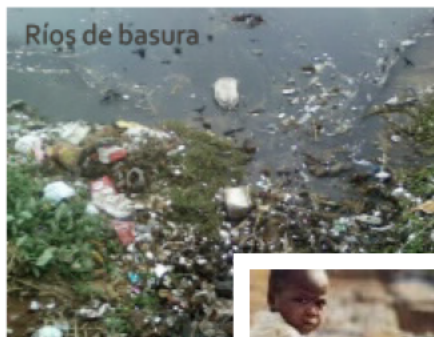
Los jardines de lluvia son un método de tratamiento de aguas residuales que se basa en la naturaleza. Los jardines de lluvia se construyen con plantas, árboles y flores y se diseñan para tratar el agua. Los jardines de lluvia son efectivos para reducir la contaminación del agua y mejorar la calidad del agua. El agua que se filtra a través de las plantas y el suelo se filtra y se purifica. El agua que se filtra a través de las plantas y el suelo se filtra y se purifica. El agua que se filtra a través de las plantas y el suelo se filtra y se purifica.

51

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

51



CONTAMINACIÓN DE FUENTES DE AGUA POTABLE

52



53

Fuentes de contaminación de las aguas de Puerto Rico

- Sistemas sépticos que no funcionan adecuadamente
- Empresas agrícolas con animales en confinamiento
- Actividades agrícolas
- Escorrentía urbana
- Industrias menores y mayores
- Rellenos sanitarios (vertederos)
- Plantas paquete de tratamiento de agua
- Extracción de materia terrestre
- Fuente precisa municipal menor y mayor



54

El caso de Bahía de Jobos:

US of America v. Guillermo Godreau, No. 77-173 (D.P.R. 1981).

- En 1979, el Departamento de Justicia federal y el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos presentaron una acción de cese y desistimiento por violación al sensible ecosistema de la Bahía bajo la *Federal Water Pollution Control Act*. Las acciones imputadas — deforestación de mangles, relleno de humedales, descargas antihigiénicas al mar y ocupación y construcción ilegal sobre la ZMT— constituyeron violaciones a la ley federal y carecían de permisos por parte del Cuerpo de Ingenieros.
- El Tribunal concluyó que las construcciones podrían dañar de manera irreparable el valor ecológico de la Bahía, además de que constituían actividad ilegal perjudicial a la estabilidad del ecosistema. En 1981, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió una Opinión y Orden en la que dictó un *injunction* permanente, además de ordenar la restauración de la Bahía a su estado natural.
- **NO HA PASADO NADA.**

55

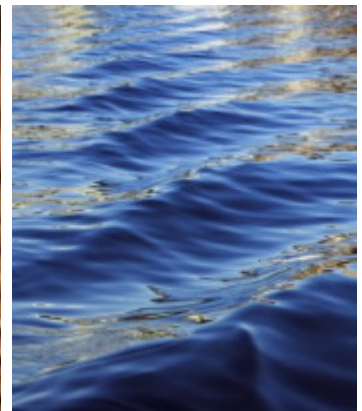
3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

55



Contaminación de los suelos



56

Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, 207 DPR 586 (2021) (Jueza Oronoz).

- **Controversia:** “Nos corresponde determinar si la Sala de Expropiaciones del Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para considerar evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad expropiada y sobre los costos de remediar esa contaminación. De contestar lo anterior en la afirmativa, debemos resolver si esa evidencia es admisible en pleitos de expropiación forzosa o si existen otras consideraciones que exigen excluirla de estos procesos”. El TS dijo que sí y que la admisibilidad de la evidencia sobre contaminación y los costos de remediarla está sujeta a las Reglas de Evidencia.
- **Hechos:** La Administración de Terrenos (AT) presentó una petición de expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el Barrio Playa de Ponce para desarrollar el Puerto de las Américas. La AT depositó \$2,300,000 en el TPI de San Juan. Ponce Bay Land Enterprises, Inc. era dueño de la propiedad. El TPI emitió Resolución y declaró a AT como titular del terreno desde que radicó la Declaración y consignó la suma por concepto de justa compensación. Ponce Bayland presentó Réplica a la Petición y sostuvo que esa suma no se basaba en el valor razonable de la propiedad.
- Después de años de descubrimiento de prueba y asuntos respecto a la cabida, en el 2018 se presentó el informe de CAJ en el que se planteó, entre otros asuntos, que había controversia sobre el mejor uso del terreno. AT decía que el mejor uso “es uno para actividades industriales livianas, de almacenaje y distribución, iguales o similares en naturaleza y en intensidad al uso existente al momento de adquisición de los terrenos, con limitaciones por sus condiciones”. Redujo el valor en \$152,320 debido a “remediación de contaminantes ambientales” (tanques soterrados, hidrocarburos, etc., según informe de perito).

57

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

57

Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, cont.

- AT anunció como prueba un estudio ambiental preparado por la firma AG Environmental y un informe pericial preparado por un geólogo. Ponce Bayland anunció que el mejor uso era industrial y comercial en su totalidad y sostuvo que el valor era \$9 millones.
- TPI convirtió la vista de CAJ en una de estado de los procedimientos y resolvió que no tenía jurisdicción para considerar prueba sobre contaminación ambiental en una sala de expropiaciones porque esta se limitaba al fin público y al valor. Al pedir reconsideración AT alegó que la contaminación ambiental afecta el valor en el mercado del terreno y que excluir esa prueba pone al dueño del terreno a expropiarse en mejor posición respecto a la justa compensación. Ponce Bayland se opuso y adujo que el pleito de expropiación es *in rem* y se violaría el debido proceso que proveen leyes de derecho ambiental.
- También alegó que los tribunales federales tienen jurisdicción exclusiva sobre ciertas acciones al amparo del Comprehensive Environmental Response Cleanup and Liability Act (CERCLA); que admitir esa evidencia expone al dueño de la propiedad expropiada al riesgo de responder doblemente por la contaminación ambiental; que la contaminación puede surgir como resultado del proyecto para el cual se expropió, y que los métodos para valorar el costo de descontaminar son inconsistentes.

58

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

58

Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, cont.

- El TPI denegó la reconsideración y el Tribunal de Apelaciones confirmó, pero por otro fundamento. Según el TA, procedía excluir la prueba sobre contaminación ambiental pues, a pesar de que la AT adquirió el título de la propiedad en el 2006, anunció “por primera vez” su intención de presentar evidencia sobre contaminación ambiental en el Informe que las partes presentaron el 23 de agosto de 2018. Admitir esa prueba sobre contaminación ambiental equivaldría a avalar una actuación “abusiva y arbitraria” del Estado.
- Luego de otros incidentes procesales, AT recurre.
- **Tribunal Supremo:**
- El estatuto federal Comprehensive Environmental Response Cleanup and Liability Act, 42 USC sec. 9601 *et seq.*, según enmendado (CERCLA), legislado en respuesta al riesgo que representa la contaminación industrial para la salud pública y el ambiente, tiene dos propósitos: (1) promover la limpieza de lugares utilizados para depositar desechos peligrosos (“hazardous waste sites”) y (2) asegurar que las personas o entidades responsables por esa contaminación asuman los costos de tales esfuerzos.
- Los tribunales de distrito federales tienen jurisdicción original exclusiva sobre todas las acciones que se insten al amparo de CERCLA. 42 USC sec. 9613(b).

59

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

59

Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, cont.

- Para determinar la justa compensación, los tribunales deben considerar todos los factores que afecten el valor en el mercado de la propiedad expropiada. Este Tribunal no ha resuelto específicamente si la Sala de Expropiaciones, al realizar este ejercicio, puede admitir evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad o sobre los costos en que habría que incurrir para remediar la contaminación.
- Tribunales de otras jurisdicciones sí han atendido este asunto y sus decisiones tienen valor persuasivo.
- La mayoría entiende que se debe permitir presentar evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad expropiada y los costos de remediarla si es pertinente para determinar el valor en el mercado de la propiedad y que se debe cumplir con los requisitos del derecho probatorio. Lo contrario, razonan, sería inconsistente con los principios que rigen la justa compensación, pues implicaría ignorar un factor que un comprador prudente consideraría al momento de decidir cuánto ofrecer para adquirir la propiedad. Ver Tribunal Supremo del Michigan en *Silver Creek Drain Dist. v. Extrusions Div., Inc.*, 468 Mich. 367 (2003).
- Sala de Expropiaciones tiene jurisdicción original general. La acción de expropiación forzosa no es una acción al amparo de CERCLA. 42 USC sec. 9613(b); *Atl. Richfield Co. v. Christian*, 140 S. Ct. 1335, 1349 (2020) (“[CERCLA] deprives state courts of jurisdiction over claims brought under the Act. But it does not displace state court jurisdiction over claims brought under other sources of law”).
- Al evaluar la justa compensación hay que examinar las condiciones del bien expropiado. La contaminación ambiental es una condición de una propiedad que, **según las circunstancias de cada caso**, puede impactar significativamente la cantidad que estaría dispuesto a pagar un comprador prudente para adquirirla.

60

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

60

Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, cont.

- El TS adopta estos criterios: (“[T]he following factors, in addition to the actual costs of remediation, may make a particular parcel less attractive to potential purchasers:
 - 1) potential liability under various environmental statutory schemes;
 - 2) potential litigation brought by members of the public for damages relating to the contaminants;
 - 3) stigma to the property even after full remediation;
 - 4) higher financing costs charged by lending institutions by virtue of the contamination; and
 - 5) increased regulation”)

Es razonable pensar que –como norma general– un comprador prudente “en una venta voluntaria” no estaría dispuesto a pagar por una finca con contaminación ambiental lo mismo que por una finca idéntica que no esté contaminada. *Ne. Ct. Econ. All., Inc., supra*, pág. 1080 (“It blinks at reality to say that a willing buyer would simply ignore the fact of contamination, and its attendant economic consequences, including specifically the cost of remediation, in deciding how much to pay for property”). En ese sentido, la contaminación ambiental no es distinta a otras características que el tribunal considera en el análisis de mejor uso y justa compensación ordinariamente.

61

3/10/2023

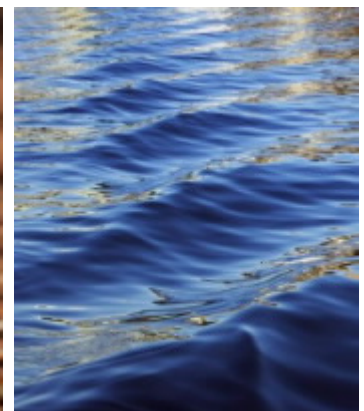
Hon. Mayra Huergo Cardoso

61



Construcciones Ilegales/ZMT/ Daños

Historias de permisos para construir
o hacer obras



62

Construcciones ilegales/ZMT-Daños

- La Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, Ley de Muelles y Puertos de 1968, 23 LPRA sec. 2103(n), establece que “la zona marítimo terrestre significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico”. Este concepto evoluciona a partir de la Ley de Aguas de España de 1866, recogida posteriormente por la aún vigente Ley de Puertos de 1880 extensiva a Puerto Rico en 1886 y otros estatutos que clasifican a la zona marítimo terrestre (ZMT), al mar territorial y a los terrenos bajo este sumergidos como bienes del dominio público.
- DRNA tiene la autoridad para establecer los límites y linderos de la ZMT. En el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 del DRNA de 30 de diciembre de 1992, según enmendado, se establecen los requisitos necesarios para aprovechar los bienes de dominio público marítimo terrestre, las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo terrestre.
- El Art. 2.33 del Reglamento Núm. 4860 define deslinde como “actividad mediante la cual se determinan los límites entre uno o más inmuebles colindantes con el dominio publico marítimo terrestre”.
- Los terrenos privados que colindan con la ZMT tienen dos cargas o servidumbres sobre ellos: servidumbre de salvamento, con 20 metros de ancho a partir de la ZMT que incluye la otra servidumbre, de vigilancia, que tiene seis metros de ancho.

63

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

63

Construcciones ilegales- ZMT

- A su vez, el Reglamento Conjunto 2020, Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, Reglamento Núm. 9233 de la Junta de Planificación de 2 de diciembre de 2020, que ha sido declarado nulo por el TA en dos ocasiones pero que se sigue utilizando, establece en la sección 6.4.2.2 una Zona de Separación para todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico. En estos desarrollos se requerirá que se dedique, para uso público, una faja de terreno de veinte (20) metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la zona marítimo terrestre. Tampoco se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de treinta (30) metros de ancho, contiguas a la anterior.
- Se define Zona Marítimo-Terrestre como el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales; en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

64

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

64

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, 177 DPR 415 (2009).

- **Controversia:** Si, al realizar el deslinde de la ZMT, el DRNA puede recurrir al criterio de hasta donde llegan las mayores olas en los temporales aunque el área objeto del deslinde califique como una sensible a las mareas. Asimismo, si las características topográficas y geográficas del espacio a deslindar constituyen un criterio que debe considerar el DRNA al delimitar esta zona.
- El DRNA sostiene que, en la tarea de realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre, se deben utilizar, en conjunto, el criterio de —hasta donde baña el mar los terrenos en su flujo y reflujo y el de —hasta donde llegan las mayores olas en los temporales, que se recogen en la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, junto a factores bióticos y abióticos presentes en la zona de estudio. Según el DRNA, la conjunción de estos factores determina el límite interior de la zona marítimo terrestre. El DRNA cita el Manual de Procedimientos para el Deslinde del Límite Interior Tierra Adentro de los Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre adoptado por dicha agencia como guía para los procedimientos de deslinde de la zona.
- Buono Correa, rechaza el argumento del DRNA y plantea que, en aquellos lugares costeros donde las mareas son sensibles-como alega ocurre en sus terrenos, la zona marítimo terrestre es aquella parte de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo; es decir, hasta donde llega la marea más alta, sin más.

65

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

65

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, cont.

- Buono Correa tiene tres fincas costeras en Punta Arenas, Salinas. Solicitó el deslinde para construir una casa. Dos años más tarde, recibió carta del DRNA indicando que las fincas estaban completamente ubicadas dentro de la zona marítimo terrestre. Aclaró que las propiedades no podían considerarse de dominio público ya que habían sido adquiridas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Aguas de 1866. El DRNA reconoció que su delimitación de la zona marítimo terrestre era sin perjuicio de los derechos adquiridos por el peticionario según reconocidos por la legislación decimonónica.
- Buono Correa pide revisión. Alega que era improcedente la delimitación de la zona marítimo terrestre mediante Mapa Preliminar pues tal mecanismo era inaplicable al caso, procediendo en su lugar un deslinde físico de los terrenos. El DRNA ordena el deslinde y cierra el caso. No se hizo nada.
- Buono Correa presenta *mandamus*. En la vista, se acuerda que en 40 días se haría el deslinde. No pasó nada. Buono Correa presenta solicitud de desacato. El DRNA se opone con el fundamento de que había que citar al Municipio y a otros colindantes. En vista de desacato, el Tribunal ordenó deslinde en 90 días. DRNA pidió 9 meses. El Tribunal concedió 30 días finales.

66

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

66

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, cont.

- Se celebró vista y el Tribunal dictó Resolución:

[S]e ordena al Secretario del DRNA, a culminar el deslinde de la zona marítimo terrestre en los terrenos del demandante conforme el criterio del lugar, hasta donde el mar baña los terrenos en su flujo y reflujo, con total abstracción del criterio de las mayores olas en los temporales, y conforme al estudio de marea preparado por el agrimensor, Emilio López Rivera y aceptado como correcto por los funcionarios del DRNA. En este caso en particular donde las mareas son sensibles, no aplica lo relativo al caso donde las mareas no son sensibles por ende no hay que entrar en consideraciones de a dónde llegan las mayores olas en tiempo de temporal.

- Además resolvió que los manglares no se consideran parte de la zona marítimo terrestre sólo por el hecho de ser manglares. Se basó en *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, 97 DPR 588 (1969), que resolvió que la existencia de manglares en las fincas del peticionario no demostraba, necesariamente, que éstas estaban en la zona marítimo terrestre. El DRNA recurre al TA y dicho foro valida su posición sobre el modo de delimitar la ZMT.

67

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

67

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, cont.

- **Tribunal Supremo:** Hace análisis histórico hasta llegar al Reglamento Núm. 486o del DRNA, el cual dispone que hay que atemperar el historial pasado con las situaciones del presente y donde en la sección 1.4 se define bien publico como: La ribera del mar, y de las rías, que incluye la zona marítima-terrestre, determinada mediante deslinde o delimitación certificada por el Departamento, a tenor con los criterios establecidos en los artículos 3 ó 15. Se considerarán incluidas en esta zona aquellas marismas, manglares, pantanos, y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas.
- La Sección 2.17 del Reglamento indica que la zona marítimo terrestre incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios, y en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas con su lecho y subsuelo. El Reglamento adoptó como parte de la zona marítimo terrestre los espacios incorporados expresamente a ésta en España a través de la Ley de Costas de 1988. El Reglamento aclara, en la Sección 1.5, que se excluyen de su aplicación los terrenos de dominio particular que estén enclavados en la zona marítimo terrestre, aunque aplican a éstos las disposiciones del Reglamento 486o relativas a su deslinde.
- El Reglamento Núm. 486o sostuvo un criterio dual para delimitar la ZMT pero, a su vez, precisó que el DRNA no debe pasar por alto las características topográficas y geográficas que refleje el espacio sobre el cual se realizará el deslinde, en aquellos lugares donde sean sensibles las mareas. Se distingue entre los criterios para precisar los límites de la zona marítimo terrestre —[e]n aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles la mareas y otros para los espacios litorales —donde las mareas no son sensibles.

68

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

68

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, cont.

- El DRNA no puede descansar en el Manual de Procedimientos para el Deslinde del Límite Interior Tierra Adentro de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre para sostener su posición de aplicar conjuntamente el criterio de —las mayores olas en los temporales— en lugares donde son sensibles las mareas. Ello contravendría lo prescrito en el Reglamento Núm. 4860, el cual opera como límite a la discreción de la agencia.
- El Reglamento Núm. 4860 dispone que, al realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre, en aquellas costas de Puerto Rico donde son sensibles las mareas, debe tomarse en consideración la información histórica y actual sobre los rasgos topográficos y geográficos del espacio en el cual se lleva a cabo el deslinde. En ausencia de esta información se delimitará la zona en función de las mareas equinocciales.
- Al considerar las definiciones que el Reglamento Núm. 4860 provee para los rasgos topográficos y geográficos que deben considerarse al deslindar la zona marítimo terrestre, identificamos que comparten el elemento de que son formaciones naturales que dependen de la acción directa, aunque no ininterrumpida, de la marea o el agua del mar. El elemento común entre los espacios enumerados es que éstos, con excepción de las playas y las dunas, calificarían como “terrenos bajos que se inundan” por acción directa de la marea o del agua del mar. Por su parte, las playas y las dunas constituyen otros factores tan estrechamente vinculados a la zona marítimo terrestre que deben ser considerados al momento de determinar sus límites.

69

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

69

Buono Correa v. Srio. de Rec. Naturales, cont.

- Concluye que la inclusión de dichos factores constituyó un ejercicio válido por parte del DRNA de la facultad de reglamentar que le delegó la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 23. Si bien sostiene la validez sustantiva de la norma reglamentaria que establece la consideración de factores topográficos y geográficos para delimitar la zona marítimo terrestre, a los fines de asegurar su integridad y conservación, advierte que el DRNA no puede incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la aplicación de los mismos.
- Resuelve que el DRNA no puede utilizar simultáneamente los criterios de “el mar en su flujo y reflujo” y “las mayores olas en los temporales” al delimitar la zona marítimo terrestre en los terrenos del peticionario pues ello implicaría ir en contra de su propia reglamentación. Más bien, le corresponde al DRNA determinar si los terrenos del Sr. Buono Correa son sensibles a las mareas, en cuyo caso deberá utilizar los criterios pautados para dichos casos y no recurrir al criterio de las mayores olas en los temporales. Este último criterio se reserva para las costas de Puerto Rico donde las mareas no son sensibles.
- Respecto a los manglares reafirma que en tanto el DRNA determine que los manglares de los terrenos del Sr. Buono Correa están sujetos a la acción directa -aunque no ininterrumpida- del oleaje o del agua del mar, deben considerarse parte integral de la zona marítimo terrestre.

70

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

70

Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., 135 DPR 303 (1994).

- U.S. Industries, Inc. adquirió el dominio de la finca conocida como “Las Picúas” a raíz de la ejecución de una hipoteca. Luego de esfuerzos infructuosos para desarrollar en ella un complejo residencial, U.S.I. intentó vender o permutar la finca. Entre otras gestiones, publicó anuncios de venta en periódicos locales y del exterior; ofreció la finca en venta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, y propuso al Departamento de Recursos Naturales la permuta del inmueble por otro de equivalente valor pero ubicado en una zona que se ajustara a los propósitos de la Corporación. Sus gestiones *no* tuvieron éxito.
- Actuando conforme al Art. 3 del Reglamento de Lotificación (Reglamento de Planificación Núm. 3, Junta de Planificación, ed. rev. de 1986, pág. 5) vigente en dicha fecha, y con el obvio y comprensible propósito de deshacerse de la finca, U.S.I. concibió la idea de segregar la finca en parcelas, de más de veinticinco (25) cuerdas, que serían dedicadas a fines agrícolas. Mediante la Escritura Pública Núm. 44, otorgada el 5 de julio de 1983 ante el notario Ledesma Vivaldi se llevó a cabo la lotificación de 30 parcelas de 25 cuerda o más.
- Las escrituras fueron *inscritas* en la Sección Séptima del Registro de la Propiedad de San Juan. Las treinta (30) parcelas fueron luego vendidas a distintas personas, entre ellas, al codemandado Manuel Rivera Torres.
- La Federación de Pescadores de la Playa Las Picúas, Inc. radicó demanda sobre “sentencia declaratoria e *injunction*” ante el TPI contra U.S.I., el Sr. Rivera Torres y algunos de los otros compradores de parcelas en “Las Picúas”. U.S.I. compareció representado por el bufete Ledesma, Palou y Miranda, del cual el notario Ledesma Vivaldi es uno de sus socios. Posteriormente, se admitió la intervención, como demandantes, del ELA de PR, el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Planificación y otros.

71

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

71

Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., cont.

- En su Sentencia, el TPI decretó la nulidad y total carencia de eficacia jurídica de la lotificación de la finca “Las Picúas” y de las escrituras públicas de segregación, y escritura aclaratoria, otorgadas por U.S.I. Ello se debió a que consideró que ambas escrituras se otorgaron en contravención al Art. 22 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, 23 LPRA sec. 714, y de la Sec. 6.04 del Reglamento sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13, Junta de Planificación de Puerto Rico, 2da rev., Santurce, 1987), según complementado por el Mapa de Zonas Susceptibles a Inundaciones. A tenor de este último, el área en el cual ubica la finca es inundable (Zona I).
- El TPI *admitió*, en su dictamen, que las disposiciones del Art. 3 del Reglamento de Planificación Núm. 13, *supra*, vigente a la fecha de la lotificación en cuestión, daban la impresión de que la exención, a la cual este hace referencia, comprendía todas las fincas radicadas en la zona rural que se dediquen a la actividad agrícola y excedan de veinticinco (25) cuerdas, *sin importar la naturaleza inundable de las mismas*. Sin embargo, *interpretando* ambos reglamentos de manera integral y en atención a los fines que inspiran la planificación urbana en PR, concluyó que la exención del Reglamento Núm. 3, *supra*, es inoperante respecto a fincas localizadas en zonas declaradas inundables.
- El TS denegó los recursos y la sentencia advino final y firme. En su “Moción en torno a solicitud de remedio y otros extremos” el ELA solicitó que se le ordenara a U.S.I. a depositar judicialmente la suma \$150,000, más intereses, y \$5,000 por concepto de honorarios de abogado, cuyo pago le había sido ordenado por el TPI en la sentencia. Además, solicitó que se le ordenara a U.S.I. entregar copias de las escrituras de compraventa, solicitadas durante el procedimiento de descubrimiento de prueba, y que U.S.I. se había negado a entregar.

72

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

72

Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., cont.

- El TPI emitió resolución en la que declaró con lugar la solicitud del E.L.A y, además, le impuso a U.S.I. y/o a sus abogados el pago de las costas de una deposición que había sido pactada para el 11 de febrero de 1991 y a la cual el deponente no compareció. En adición, le impuso a U.S.I. el pago de cien dólares (\$100) por concepto de honorarios de abogados a favor de las partes que comparecieron a dicho acto. De paso descalificó al bufete Ledesma por haber sido su socio Ledesma el notario de las escrituras nulas. De esto último es que se recurre.
- El TS concluye que que *“dadas las circunstancias particulares del presente caso” procede devolver el caso al TPI para que éste, antes de continuar adelante con los procedimientos ulteriores pertinentes, celebre inmediatamente una vista y resuelva, a base de la evidencia que tengan a bien presentar las partes, si en el presente caso los abogados notarios pertenecientes a la firma legal Ledesma, Palou y Miranda incurrieron o no, en un “error de juicio honesto e informado” —en cuya situación no sólo estarían exentos de responsabilidad civil alguna, sino que podrían continuar, representando a U.S.I. en el pleito por razón de no existir la posibilidad de conflicto alguno de intereses o, si por el contrario, su actuación no puede así ser calificada, en cuya situación procedería decretar su descalificación como abogados de U.S.I. por estar éstos sujetos a la posibilidad de responder civilmente por sus actuaciones.*

73

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

73

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., 154 DPR 333 (2001).

- “Tenemos la ocasión para determinar, *inter alia*, cuándo se requiere una declaración de impacto ambiental con relación a un proyecto de extracción de arena”.
- La Sucesión Suárez, dueña de una finca de aproximadamente 57 cuerdas en el barrio Medianía Baja del Municipio de Loíza, quería desarrollar un proyecto de viviendas denominado “Lagos del Palmar”, que incluía la construcción de un lago artificial que ocuparía gran parte del terreno, y que requeriría la extracción de arena y material de la corteza terrestre en un área de más de dieciocho cuerdas. El proyecto estaba ubicado cerca de otros seis cuerpos de agua *creados con propósitos similares, aunque nunca se construyeron los proyectos de vivienda propuestos.*
- La Sucesión presentó una consulta de ubicación ante la Junta de Planificación, en la que describió el proyecto como un condominio residencial-vacacional con acceso controlado, que incluía, para “realzar el proyecto”, un lago artificial al cual todas las viviendas tendrían acceso directo. El DRNA le informó a la Junta de Planificación que, por “la magnitud del área a desarrollarse y el impacto potencial de la excavación de arena para la construcción del lago artificial, donde se afectará el nivel freático del lugar”, debía solicitarle al proponente la preparación de una declaración de impacto ambiental. El DRNA luego comunicó que no tenía objeción al proyecto propuesto, pero que por estar ubicado en una zona susceptible de inundación (Zona II) debería cumplir con el Reglamento 13 de Planificación, y que para crear el lago en cuestión debía solicitar un permiso para la extracción de la corteza terrestre. Nada dispuso sobre la necesidad de realizar la declaración de impacto ambiental que había requerido antes.

74

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

74

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- La Junta de Planificación informó a la Junta de Calidad Ambiental, mediante una declaración negativa de impacto ambiental, que no era necesaria la formulación de una declaración de impacto ambiental ya que, de cumplir con las recomendaciones allí consignadas, el proyecto no causaría impacto ambiental adverso significativo. La JCA le comunicó a la Junta de Planificación que entendía que, al someterse la declaración negativa de impacto ambiental, se había cumplido con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de la acción propuesta. La consulta se aprobó, mediante resolución de la Junta de Planificación, el 22 de febrero de 1995. Se consideró el proyecto como uno de desarrollo residencial extenso y la Junta dio su aprobación condicionada al cumplimiento de los señalamientos incluidos en los endosos de las diferentes agencias.
- La Sucesión sometió al DRN un formulario de evaluación ambiental para la extracción de materiales de la corteza terrestre. No se celebraron vistas públicas, debido a que cuando se publicó el edicto para anunciar la solicitud de permiso de extracción, nadie las solicitó. El DRN otorgó un permiso para la extracción de materiales de la corteza terrestre. Autorizó extraer 600 metros cúbicos diarios durante un año a partir de la fecha de notificación del permiso, a la vez que se requirió una póliza de responsabilidad pública por un millón de dólares y una fianza de cumplimiento (*performance bond*) para garantizar las labores de restauración por \$879,000.
- En diciembre de 1996, ARPe aprobó el permiso de urbanización, sujeto a varias condiciones, entre las que se especificó que la extracción de tierra para la creación del lago sería solicitada y autorizada mediante un permiso de uso de ARPe, el cual sería evaluado y estaría sujeto al endoso final del DRN. Finalmente, el 17 de diciembre de 1996 ARPe aprobó el permiso de uso para realizar operaciones de extracción de arena.

75

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

75

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- El Municipio instó una petición de *injunction* ante el TPI y alegó que los permisos otorgados eran un subterfugio para permitir extraer, vender y mercadear grandes cantidades de arena sin haberse realizado declaración de impacto ambiental y sin que las agencias hubieran evaluado el impacto acumulativo que el lago artificial pudiera causar en la zona. Alegó que se ocasionarían “grandes daños al balance ecológico del área y a nuestros recursos naturales, en perjuicio de nuestro patrimonio estatal y en perjuicio de los Loiceños, quienes habitan y tienen su residencia en dicho lugar”. Alegó, además, la violación de las condiciones de los permisos, la irreparabilidad del daño ambiental ocasionado por la parte demandada en la referida finca y que no existía otro remedio adecuado en ley para compeler a la parte demandada a desistir de su plan de construcción. Solicitó que se le ordenara a la parte demandada paralizar todas las actividades de extracción de materiales de la corteza terrestre en la finca en cuestión.
- Demandada alegó que tenía todos los permisos gubernamentales necesarios incluyendo un permiso para la extracción de materiales de la corteza terrestre otorgado por el DRN. Alegó que los demandantes pudieron oponerse por la vía administrativa al proyecto y no ocurrió, por lo que no podía ahora atacar colateralmente el permiso concedido. Reconvinieron por los daños sufridos al bloquear los demandantes la entrada a la finca.
- TPI dictó un *injunction* preliminar. Consignó que el Municipio había sido objeto de remoción indiscriminada de arena, por lo que en 1978 se prohibió por quince años toda extracción de arena en ese sector hasta 1995, cuando se otorgó el permiso de este proyecto.

76

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

76

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- También determinó que no se había realizado declaración de impacto ambiental alguna, ya que según el testimonio de la parte proponente “se le había eximido” de ello. Al respecto, el TPI expresó:
 “Se dio por cumplido el requisito del Art. 4(c) de la Ley de Política Pública Ambiental mediante un formulario ambiental caracterizado como deficiente e incompleto que depende de la información que buenamente ofrece el proponente. Tampoco se produjo un documento de evaluación ambiental formal en sustitución de la D.I.A. Curiosamente la Junta de Planificación produjo una D.I.A. negativa para el proyecto de vivienda y remitió al Departamento de Recursos Naturales el asunto del lago. Este a su vez descansó en las aprobaciones de la Junta de Planificación y en resumidas cuentas, al fragmentar el proyecto, no se evaluó adecuadamente ni por una ni por otra agencia en su impacto *integral y acumulativo*; ello en contravención a las expresas disposiciones reglamentarias”.
- Su sentencia prohibió cualquier extracción de arena en el Municipio en los 60 días siguientes y ordenó al DRN que paralizara todo permiso de extracción vigente y que remitiera al tribunal sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, con copia de la evaluación ambiental o declaración de impacto ambiental. Dispuso que, una vez el tribunal aprobase el informe, los demandados podrían reanudar sus actividades conforme a lo dispuesto en los permisos, según pudiesen ser modificados por el tribunal.
- El TA no expidió, pero le dijo al TPI que debía “atender el asunto en forma separada de los trámites administrativos en los que la Sucesión obtuvo de la Junta de Planificación los correspondientes permisos”.

77

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

77

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- Vista para determinar si se expide *injunction* permanente. El TPI escuchó a los expertos hidrólogos de las partes y determinó que, como el proyecto de extracción estaba localizado a una distancia de aproximadamente 900 metros de la orilla del mar y a más de 2,000 metros de los ríos Herrera y Grande de Loíza, el yacimiento de arena no se encontraba en la zona de transporte activo de dicho material ni cerca de ella. Concluyó que la alternativa generalmente aceptable para extracción de arena era en los depósitos lejos de las zonas sensitivas. Descartó las alegaciones y conclusiones de los peritos de la parte demandante sobre el efecto adverso de la creación del lago en el área inundable y sobre la posible contaminación de los acuíferos subterráneos y descartó un informe del DRN que decía se provocarían daños.
- Resolvió expresamente que “[a]nte la ausencia de prueba específica, científica, objetiva y confiable sobre *daño ambiental irreparable*, nos es forzoso desestimar la petición de *injunction* permanente”. Finalizó anunciando que “[s]ólo serán el tiempo y el futuro [los] que nos demuestren la buena fe que hoy presumimos en la propuesta de este proyecto; buena fe que el Tribunal viene obligado a presumir pero que para la ciudadanía de Loíza será necesario demostrar”.

78

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

78

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- Se recurre al TA que dicta sentencia y advierte que no se trataba de un recurso de revisión administrativa, ya que el Municipio había tenido oportunidad de intervenir en los procedimientos ante las agencias y no lo había hecho.
- Concluyó que el formulario de evaluación ambiental que se utilizó para el caso era el que estaba vigente en el DRN para la fecha cuando se gestionó el permiso, y que “a la concesionaria no se le requirió una Declaración de Impacto Ambiental porque tenía una consulta de ubicación ya aprobada que incluía un lago recreativo”. Recalcó que, según el testimonio del Secretario del DRN, no se había requerido una declaración de impacto ambiental por ser un “permiso incidental que venía de otra agencia”. Confirma la sentencia del TPI.
- **Tribunal Supremo:** “nos toca resolver si la parte demandada puede llevar a cabo las actividades de extracción de arena en cuestión al amparo de un permiso otorgado sin el beneficio de análisis ambiental alguno”.

79

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

79

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- El Art. 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 (12 LPRA sec. 1121 *et seq.*), impone a la agencia pública con jurisdicción sobre alguna propuesta la obligación de realizar una declaración escrita y detallada sobre el impacto ambiental antes de “efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente”.
- El Art. 4(c) tiene el propósito dual de que la “agencia proponente considere a fondo las consecuencias ambientales significativas de la acción o proyecto que contempla”, y de que “se informe a las partes concernidas, al propio Gobierno y al público en general de las consecuencias ambientales aludidas, para que todos ellos puedan tomar la acción que estimen procedente sobre el proyecto propuesto”. Por medio de la declaración de impacto ambiental, nuestro ordenamiento jurídico provee un mecanismo que nos ayuda a asegurar la conservación y el uso racional de los recursos naturales.
- “[E]s un instrumento de planificación, la primera etapa de un largo camino de autorizaciones oficiales en el desarrollo de un proyecto”. Dicho documento debe prepararse “antes de que se efectúe cualquier acción gubernamental que pueda impactar el medio ambiente”, para que efectivamente se tome “en cuenta al momento de hacer planes y de tomar las primeras decisiones gubernamentales sobre una propuesta”.

80

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

80

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- La aprobación de una declaración de impacto ambiental no significa una carta blanca sobre lo ambiental. Si resulta que una vez comenzado el proyecto, éste no se desarrolla según la declaración de impacto ambiental o si surgen consecuencias ambientales no previstas, la JCA tiene la facultad y el deber de “tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente o a los recursos naturales que pueda por ello ocurrir, y el hecho de que la Junta haya aprobado antes una declaración de impacto ambiental en modo alguno impide que tome tales medidas”.
- El Tribunal Supremo declara que lo le ocupa no es la revisión de los trámites administrativos ante las agencias pertinentes. Los permisos que en su día fueron otorgados no fueron impugnados y son finales. Lo que evaluaba era si procedía una petición de *injunction* para paralizar una obra propuesta con respecto a la cual se alegó que se estaban utilizando tales permisos como subterfugio para realizar actividades de extracción en cantidades industriales donde por ley no se permite. No obstante debía “determinar en primer lugar si los permisos con que cuenta la parte demandada les permiten realizar auténticamente la acción propuesta o si sólo son un artificio para evitar cumplir con las normas de protección ambiental pertinentes. Además, para determinar la procedencia del *injunction* solicitado, debemos examinar si en el expediente hay suficiente evidencia para concluir que existe la posibilidad de que la parte demandada cause un daño irreparable al llevar a cabo la extracción propuesta”.

81

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

81

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- Primero hay que determinar si era necesario obtener un permiso ordinario de extracción o bastaba con un permiso incidental al proyecto de vivienda.
- Una extracción incidental es aquella que es accesoria o de menor importancia con relación a un proyecto de construcción. *“En el caso de autos, de ninguna manera se puede interpretar que la propuesta extracción de 600 metros cúbicos de arena diarios, que equivalen 118,890 metros cúbico anuales, era una extracción accesoria o de menor importancia con relación al resto del proyecto.* Estamos ante la creación de un lago de 18 cuerdas que ocuparía alrededor de un tercio de la finca en cuestión, cuyo producto de extracción sería utilizado con fines comerciales. Además, para que el permiso de extracción incidental se conceda, el proyecto del cual la extracción resulta ser accesoria tiene que haber sido debidamente aprobado antes. En este caso, el permiso de extracción de arena se aprobó por el Departamento de Recursos Naturales antes de que ARPe aprobara el permiso de urbanización. Si la aprobación del permiso incidental dependía de la aprobación del permiso para realizar el proyecto, no podía ser el primero en aprobarse, ya que esto significa que se aprobó sin el beneficio del análisis ambiental realizado para aprobar el permiso del proyecto de vivienda.

82

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

82

Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., cont.

- Concluye que era necesario un permiso de extracción de arena. Pasa a examinar si es necesario formular una declaración de impacto ambiental dentro del trámite de la solicitud para un permiso de extracción.
- Según resuelto en *Díaz v. Depto. Rec. Nat.*, 147 DPR 410 (1999), era necesario que se otorgara el permiso en cumplimiento estricto con la Ley Núm. 9. Es decir, hacía falta presentar una Evaluación de Impacto Ambiental y preparar una declaración de impacto ambiental si el impacto fuese significativo o una declaración de impacto Ambiental no significativo de no serlo. El formulario de evaluación ambiental para la extracción de materiales de la corteza terrestre que sometió la parte proponente ante el DRN era insuficiente en términos de la referida Ley Núm. 9 como para considerarla como una evaluación ambiental formal, como bien estableció el TPI, y no cumplía con los requisitos de contenido de las Evaluaciones Ambientales que exige la Sec. 3.3 del Reglamento, 3 R.P.R. sec. 80.23 (1999).
- Por lo tanto, el procedimiento que se realizó no era el requerido para expedir un permiso de extracción de arena para ese entonces. Por tener impacto ambiental significativo la acción propuesta, procedía preparar una declaración de impacto ambiental para cumplir cabalmente con la política pública ambiental. Además, la Ley de Arena, Grava y Piedra, en el Art. 2, dispone que en todo caso en que la actividad sea en la zona costanera, se requiere una declaración de impacto ambiental. **Revocados. Procedía el *injunction* permanente.**

83

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

83

Rivera v. S.L.G Díaz, 165 DPR 408 (2005).

- **CASO MUY IMPORTANTE EN ACCIONES EXTRA CONTRACTUALES DE NATURALEZA AMBIENTAL.**
- Se resuelve si probada la negligencia y el nexo causal con el daño, puede el titular de una finca afectada en sus recursos naturales reclamar una compensación en daños y perjuicios al amparo del Código Civil, cómo se caracteriza el daño a los recursos ambientales y cuál es el procedimiento adecuado para cuantificarlo.
- **Hechos:** Rivera tiene una finca en Ciales en la cual tenía un desarrollo de actividades pasivas y siembres de frutos menores. Los demandados tenían su finca en la parte superior del terreno. Los Díaz tenían un permiso para movimiento y extracción de corteza terrestre, pero lo violaron y tuvieron que pagar multas además de dispone el DRNA que tenían que reparar el daño a Rivera.
- Rivera demanda alegando que el uso de equipo pesado y explosivos en el proceso de extracción de terreno tuvo consecuencias devastadoras en su propiedad, al ocasionar grandes desplomes de la pared de farallón que marcaba la colindancia. Estimó que los daños sufridos incluían la destrucción y completa inutilización de un área de bosque de alrededor de 10 cuerdas, incluyendo caminos y veredas; pérdida de hábitat de aves y otras especies de animales; destrucción de árboles; alteración del flujo natural de las aguas superficiales y subterráneas, incluyendo manantiales; alteración y destrucción de cuevas y cavernas en la pared del farallón; interrupción e inutilización del área del bosque; interrupción del uso del área recreativa, y daño ecológico general. Reclamó \$1,400,000 por daños a la propiedad, daños morales y angustias mentales que sufrió al ver destrozada parte de su propiedad y paralizados sus proyectos.

84

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

84

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- En el juicio desfiló prueba científica y pericial en apoyo a los daños ecológicos y ambientales. Los demandados no presentaron prueba para controvertir a los peritos. En su Sentencia, el TPI declaró sin lugar la demanda por el fundamento de que los daños no se podían probar descansando en estimados verbales y sin prueba objetiva. TA confirmó bajo el mismo fundamento, se probó la negligencia y los daños pero no su valor y no podían determinarse a base de especulaciones.
- **Tribunal Supremo:** La protección del medio ambiente representa una preocupación de importancia trascendental en el ámbito mundial por sus implicaciones humanas, sociales y económicas. Es política pública de los estados proteger el disfrute de un medio ambiente que fomenta el desarrollo de la persona y una mejor calidad de vida.
- Los planteamientos relacionados al medio ambiente se evalúan de acuerdo con la naturaleza de la reclamación. Ante reclamaciones civiles, en la doctrina angloamericana, la litigación ambiental privada sobre daños ambientales se circunscribe a reclamaciones basadas en el derecho de propiedad. En estas situaciones se reclama por daño físico a recursos ambientales como árboles, cosechas o animales de los que sea posible probar un derecho propietario. Son muy pocas las ocasiones en que una parte afectada puede acreditar interés propietario en recursos naturales como el aire, agua, especies marinas o vida silvestre, para fundamentar un reclamo en daños por estos recursos.

85

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

85

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- En la jurisdicción norteamericana, acreditado el interés propietario, las reclamaciones por daños ecológicos pueden basarse en varias teorías de derecho común, entre ellas estorbo (*nuisance*), trasgresión (*trespass*), responsabilidad absoluta o negligencia. Cuando el reclamo es por negligencia, es determinante establecer los elementos para probar una relación causal entre la conducta del demandado y el daño experimentado, conforme al estándar de cuidado de la persona razonable. *Alegría v. Payonk*, 619 P.2d 135 (Idaho 1980); *Brizendi v. Nampa Meridian Irrigation District*, 548 P.2d 80 (Idaho 1976). El elemento de causalidad se prueba bajo los mismos criterios tradicionales que gobiernan las reclamaciones torticeras.
- En España, la responsabilidad civil medioambiental alcanza su aplicación práctica bajo el precepto general del Art. 1902 del Código Civil de España, el cual corresponde al Art. 1802. La interpretación de la doctrina y la jurisprudencia española se inspira en gran parte en el principio de la culpa de dicho artículo. Recientemente se consideran los preceptos de la responsabilidad absoluta, que consideran indemnización independientemente de la culpa.
- “[R]esolvemos que en nuestra jurisdicción una acción civil al amparo del Art. 1802 es un mecanismo adecuado para que una persona privada reclame por daños cuando éstos ocurren a los recursos medioambientales existentes en su propiedad como consecuencia de un acto negligente de otro, independientemente de los mecanismos provistos en la legislación especial”.

86

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

86

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

IMPORTANTE:

- Se define el daño ambiental, al que se denomina indistintamente como “daño ecológico”, como **aquel daño “sufrido por el medio ambiente que, como consecuencia de accidentes humanos, más o menos voluntarios, afecta el equilibrio natural”**.
- En este tipo de acción **será indispensable probar los elementos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual**, específicamente: una acción negligente u omisión del supuesto responsable, un daño ecológico o deterioro causado a los recursos ambientales existentes en la propiedad privada, y una relación de causalidad entre ambos. La responsabilidad civil resultante no será objetiva, sino que dependerá de que se pruebe la negligencia del demandado.
- En *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449, 461-462 (1995), se resolvió que “[e]l medio ambiente natural y la naturaleza no sólo sirven el propósito de que el hombre pueda utilizarlos para su subsistencia material, sino para su recreación y uso del tiempo libre, para la contemplación de su belleza y majestuosidad, para sentirse orgulloso de su patria, para mejorar su calidad de vida y para lograr un desarrollo integral de la personalidad y su autorrealización como ser humano”. **De acuerdo con la apreciación que hiciéramos en este caso, resolvemos que el daño ambiental, cuando tiene la naturaleza de daño a un paisaje con valor ecológico que afecta la propiedad del reclamante, debe caracterizarse como un daño moral. En la medida en que el daño ambiental afecte el patrimonio del perjudicado, deberá considerarse como daño especial. En consecuencia, concluimos que este tipo de daño ambiental tiene la naturaleza de daño moral concomitante con daño patrimonial.**
- **Esta distinción tiene efectos prácticos al momento de valorar la compensación.**

87

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

87

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- Ante reclamaciones de daños físicos a la propiedad, es necesario que el demandante provea al tribunal los datos necesarios para poder cuantificar el daño reclamado y así fijar la indemnización correspondiente. *Sánchez v. Cooperativa Azucarera*, 66 DPR 346 (1946). En efecto, al reclamar daños especiales, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se detalle el concepto de las partidas afectadas para así cuantificar toda consecuencia al patrimonio.
- “Sin embargo, hemos reiterado que aún ante daños especiales, el derecho a ser compensado no se derrota por el carácter especulativo de la reclamación. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997); *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 D.P.R. 485 (1985). Aun presente cierto grado de incertidumbre, el tribunal podrá, conforme a los hechos particulares del caso, la prueba presentada y los criterios establecidos, determinar una cuantía razonable para indemnizar al perjudicado por los daños sufridos. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 700 (1999); *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 854 (1978)”.
- La determinación de los daños morales es difícil y complejo. “Es un ejercicio que tolera cierto grado de especulación ya que descansa, a mayor grado que los daños especiales, en elementos subjetivos como lo son la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614 (2002); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643 (1975). Pero se tiene que probar que el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad.

88

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

88

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- En casos penales y administrativos la tendencia es a conceder reparación del daño ecológico o ambiental. Se conceden los gastos y se tiene que reemplazar o rehabilitar el recurso ecológico afectado.
- En casos de daños civiles o torticeros, no hay regla fija y se determina caso a caso. En el sano ejercicio de su discreción, el tribunal debe permitir a un propietario recobrar indemnización no sólo por la pérdida de uso de la propiedad, sino además por otras lesiones como alteraciones al estado anímico y enfermedades físicas.
- **Distintos modos de compensar:**
- Restauración- utilizado generalmente en la esfera administrativa, tiene cabida en reclamos civiles cuando los daños son de carácter temporero y de naturaleza tal que permitan regresar la propiedad a su estado original. En estos casos la compensación consiste en el costo de la reparación.
- Indemnizar de acuerdo con la disminución en valor (*diminution in value rule*)- se calcula comparando la diferencia en el valor de la propiedad justo antes y justo después del daño. Este segundo modelo se utiliza por lo general cuando el daño a la propiedad es permanente, pero no la destruye en su totalidad. Sin embargo, un reclamo sobre propiedad inmueble no necesariamente puede caracterizarse como permanente. Para que se considere permanente no es necesario que el daño dure para siempre; es suficiente que sea una pérdida irreparable para el propietario.

89

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

89

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- Se usa el modelo de disminución en valor cuando el daño es continuo o recurrente, como lo sería la contaminación industrial.
- En ocasiones los tribunales utilizan una teoría híbrida, que toma en consideración tanto el costo razonable de reparación como la regla de disminución en valor. En este caso, el cálculo de la merma en valor se hace luego de la reparación, compensándose así bajo ambos modelos. Para que proceda este modelo híbrido es necesario que el demandante pruebe que las medidas remediales no lograron devolver la propiedad a su anterior valor en el mercado.
- Cuando el valor en el mercado de la propiedad no se ha reducido luego del daño debido a que muchas áreas de considerable valor ecológico tienen muy poco o ningún valor comercial, una aplicación literal del modelo de disminución en valor dejaría al reclamante carente de remedio. Es improcedente en estos casos cuantificar la compensación utilizando modelos comerciales basados en el valor en el mercado.
- Un tercer modelo de cuantificación de daños consiste en calcular el valor de la pérdida de uso de la propiedad. Este método generalmente usa como base el valor rentable de la propiedad, valor que hubiera podido rentarse a no ser por el daño ambiental. Este modelo está supeditado a condiciones de valor comercial, con las desventajas ya mencionadas.

90

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

90

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- Otro método, denominado “costo de reemplazo”, provee una alternativa viable cuando resulta razonable obtener sustitución para los elementos afectados, y así compensar la pérdida. Este mecanismo resulta apropiado cuando es posible reemplazar la fauna o vegetación con nuevas especies. Se utiliza para restaurar bosques o especies de animales que no se entienda que puedan regenerarse naturalmente en un término razonable de tiempo.
- La cuantificación del daño depende en gran medida de la naturaleza de la propiedad destruida o lesionada. Ocasionalmente la pérdida afecta elementos adheridos al suelo, que pueden valorarse independientemente del terreno. En estos casos, procede cuantificar estos elementos por separado. El tribunal determinará, en su sana discreción, si procede indemnizar por los elementos individuales, por el valor del terreno o una combinación de ambas. Si se trata de arbustos, árboles frutales, setos o pozos, resulta poco práctico cuantificarlos por separado, y el análisis debe limitarse a otros modelos.
- Un último método de cuantificación de daño ambiental considera la indemnización por daños morales que resulten directa o indirectamente del daño ecológico.

91

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

91

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- “Resolvemos, por lo tanto, que en una acción civil por daño ambiental al amparo del Art. 1802, *supra*, en la que se reclaman daños a la propiedad o a sus recursos naturales, el tribunal tiene a su disposición varios mecanismos para cuantificar el daño de manera que se logre una compensación adecuada. El objetivo principal deberá ser devolver la propiedad al estado existente antes del daño”. Si la restauración del área afectada es físicamente imposible o desproporcionadamente onerosa, no es factible utilizar el mecanismo de la restauración. “Cuando ello ocurra, se deberá acudir a otros modelos de valuación de daños, como los previamente discutidos”.
- Los tribunales tienen gran discreción para escoger el modelo que ha de utilizarse, determinación que dependerá en gran medida de la naturaleza del daño ambiental reclamado —*sea éste moral, patrimonial o una combinación de ambos*— y las características de la propiedad. Independientemente del modelo por adoptarse, la valoración del daño debe ser razonable, proporcionada al daño ambiental sufrido y a los valores ecológicos perjudicados.
- “Coincidimos plenamente con el tribunal sentenciador *únicamente* en que los actos de los recurridos constituyeron un desastre incalculable a los recursos medioambientales de la propiedad del señor Rivera. No compartimos —ni comprendemos— la determinación de los foros inferiores de no adjudicar los daños y desestimar la demanda bajo el fundamento de ausencia de prueba que los sustente. Dicha conclusión es claramente insostenible y errónea”. Los daños morales fueron probados. “Sólo resta valuarlos, función para la cual los tribunales están plenamente capacitados”.

92

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

92

Rivera v. S.L.G Díaz, cont.

- Estimamos que con la prueba que obra en el expediente puede razonablemente calcularse la cuantía del daño utilizando una combinación del valor de pérdida de uso y costo de reemplazo. Para este cómputo deben utilizarse como base los estimados brindados por el peticionario en su testimonio, así como la prueba pericial.
- "[S]e devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a determinar la compensación adecuada en proporción al daño sufrido, en conformidad con los principios expuestos en esta opinión. En la determinación final de la compensación que ha de concederse, el tribunal de instancia deberá considerar si el peticionario, al negarle acceso al demandado a su finca para que éste llevase a cabo los trabajos de restauración que fueron ordenados por el Departamento de Recursos Naturales, incurrió en negligencia comparada. De concluir en la afirmativa, el tribunal deberá proceder a reducir del monto total de la compensación el porcentaje correspondiente a su negligencia".

93

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

93



94

Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260 (2005).

- **Controversia:** Alcance y validez de una cláusula de exclusión total de responsabilidad por contaminación ("total pollution exclusion clause") contenida en una póliza de seguros. Este tipo de cláusula es común en los seguros comerciales de responsabilidad pública ("commercial comprehensive general liability insurance") y la misma pretende excluir cobertura por daños causados como resultado de eventos de contaminación ambiental.
- **Hechos:** Hubo un escape y exceso de cloro en unas piscinas de Plaza Acuática y se presentaron varias demandas (10). La aseguradora Universal se negó a ofrecerle representación legal y cobertura a Plaza Acuática en diez (10) de los casos bajo el fundamento que la cláusula de exclusión total de responsabilidad por contaminación del seguro comercial excluía los daños provocados por contaminantes.
- El TPI determinó que la controversia sobre la cláusula de exclusión total era una de derecho por lo que procedía resolverla sumariamente. Concluyó que la cláusula de exclusión de responsabilidad por contaminación era válida y no ambigua y que los químicos que produjeron los daños que se alegaron eran irritantes o contaminantes por lo que la compañía de seguros no tenía obligación de ofrecer representación legal ni cobertura por disposición expresa de la póliza. Desestimó la demanda contra Universal. Plaza Acuática recurrió pero el Tribunal de Apelaciones confirmó.

95

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

95

Molina v. Plaza Acuática, cont.

- Las cláusulas de exclusión de responsabilidad por contaminación comenzaron a utilizarse con mayor frecuencia en las pólizas comerciales de responsabilidad pública ("general liability policy") en la década de los años setenta, en respuesta a una preocupación de la industria de seguros sobre el alto costo de las reclamaciones ambientales. Se promovió un lenguaje en las pólizas que solo proveía cubierta cuando el daño ambiental por el que se reclamaba era uno de carácter "repentino y accidental" ("sudden and accidental"). Estas cláusulas se denominaron de exclusión de responsabilidad condicionada.
- A partir de los años 80, se adoptó la cláusula de exclusión total pero continúan los pleitos donde se plantea que es ambigua y hay decisiones encontradas en los tribunales.
- El argumento principal esgrimido en la doctrina para concluir que la cláusula de exclusión no es ambigua es su propio lenguaje, el cual de su faz expresa qué riesgo no está cobijado por la póliza. La cláusula de exclusión, en lo pertinente, dispone que la póliza no será extensiva a daños físicos o a la propiedad, que no hubieran ocurrido en todo o en parte, como resultado alegado o potencialmente, de un derrame, escape o descarga, de contaminantes ("pollutants"). Los contaminantes a su vez, quedan definidos como sólidos, líquidos, gases, irritantes o contaminantes térmicos que incluyan humo, vapor, hollín, gases, ácidos, químicos y desperdicios. Este lenguaje por lo tanto:
 - 1) identifica el tipo de material o agente que produce la contaminación, *i.e.*, humo, vapor, hollín, un irritante o contaminante;
 - 2) describe la naturaleza o propiedad de ese agente contaminante, *i.e.*, sólidos, líquidos, gases;
 - 3) especifica la forma en que se disemina el contaminante, *i.e.*, derrames, escapes o descargas.

96

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

96

Molina v. Plaza Acuática, cont.

- La cláusula es clara, dice el TS, pero no tiene razón Universal al pedir su exclusión. Una interpretación literal de esta cláusula de exclusión llevaría a resultados absurdos e indeseados. Una interpretación de una ley o un contrato que lleve a resultados absurdos no puede sostenerse.
- “Nos resulta preocupante avalar una interpretación tan amplia de la póliza que excluya de su cubierta casos que nada tienen que ver con eventos de contaminación ambiental, tal y como este concepto se entiende comúnmente. Máxime, cuando sabemos que la cláusula en cuestión adviene al mundo de la industria del seguro precisamente en respuesta a la explosión en la litigación de desastres ambientales. Su ámbito de aplicación por lo tanto debe limitarse a situaciones de esta naturaleza. Nos parece que una persona razonable confrontada con la cláusula de marras interpretaría la misma como aplicable solo a situaciones de contaminación ambiental”.
- Los químicos involucrados en el incidente son productos utilizados comúnmente en la purificación de agua en las piscinas, incluyendo las residenciales. Son, por lo tanto utilizados a diario en el negocio que operaba Plaza Acuática. Ésta, por lo tanto, no podía suponer que la póliza que adquiría de Universal iba a excluir de su cubierta situaciones de alegados daños resultantes del uso rutinario de uno de los productos en la operación de su negocio que por algún motivo, en esta ocasión, malfunctionó. *Piperfitters Welfare Education Fund v. Westchester Fire Ins. Co.*, 976 F.2d. 1037, 1044 (7th. Cir. 1993) (la cláusula de exclusión no aplica cuando el daño es el resultado de “everyday activities gone slightly, but not surprisingly, awry”). De lo contrario, ¿cuán útil era entonces la póliza que adquiría?

97

3/9/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

97

Molina v. Plaza Acuática, cont.

- “Resolvemos que, ya que la cláusula de exclusión total de responsabilidad por contaminación es susceptible de dos posibles interpretaciones y que hemos resuelto que en esos casos se debe favorecer la interpretación que permita ofrecer cubierta al asegurador y, a tenor con su el historial, procede determinar que las cláusulas de exclusión total de responsabilidad por contaminación aplican sólo a eventos de contaminación ambiental según este concepto se entiende comúnmente. Resolvemos, además, que en vista de que el evento por el cual se reclamó en este caso se circunscribió a la ‘piscina de marullos’ y su área circundante, y que el agente involucrado en el incidente es uno utilizado rutinariamente en el negocio del recurrente, la cláusula de exclusión total de responsabilidad por contaminación no aplica a los hechos de este caso”.

98

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

98

Proyecto The Cliff, Aguadilla

- Los integrantes de la organización Salva Aguadilla anunciaron la presentación de un interdicto contra las empresas y el arquitecto del proyecto The Cliff en el municipio de Aguadilla.
- "De acuerdo con los documentos utilizados por las agencias y certificados como verdaderos por el arquitecto proponente y el profesional autorizado, en el lugar propuesto para el proyecto no hay bosques, no existen comunidades ecológicas de valor, no hay valores naturales que proteger, no hay mogotes, no hay cuevas, no hay acuífero, no hay conexión entre el predio y sus alrededores y no se anticipan impactos ambientales significativos ni durante o luego de la construcción. Todo esto a pesar de que el proponente no llevó a cabo estudios ecológicos ni geotectónicos y, de hecho, no hubo ningún estudio técnico previo al movimiento y nivelación del terreno", dijo el ecólogo Ariel Lugo.
- El biólogo José Chabert sostuvo que "el desarrollador realizó movimiento y remoción de corteza terrestre y destruyó un hábitat de alto valor ecológico y el mogote, sin evaluación, sin respeto a la Ley de vida silvestre ni a las instrucciones de las agencias".
- El ingeniero José Izquierdo mencionó que "el estudio de suelo se limita al diseño de la zapata y los muros de contención. Indica que el desarrollador debía contratar un ingeniero geotécnico para trabajar la zapata y muros de contención. El estudio no habla de desmonte, ni de movimiento de tierra, ni de impacto en el mogote, ni en la estabilidad del terreno".
- El ingeniero Nelson Mattei explicó que "el permiso de construcción fue otorgado por OGPe a pesar de no cumplir con los requerimientos establecidos por las diferentes entidades gubernamentales. El Documento Ambiental correcto requerido para un proyecto con estas características es una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), lo que a su vez requerirá la consulta a las entidades concernidas del Gobierno Federal. "
- Los presentes concluyeron que se necesita forzosamente una Declaración de Impacto Ambiental y que los permisos del proyecto The Cliff son nulos y deben ser inmediatamente revocados.
- <https://www.noticel.com/tribunales/ahora/la-calle/top-stories/20230301/radican-interdicto-contra-proyecto-the-cliff-en-aguadilla/>

99

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

99

Cueva Las Golondrinas, Aguadilla

- El Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla ordenó la demolición, en un periodo de una semana, del potrero y gazebo que se construye sobre la Cueva Las Golondrinas en el área conocida como Muelle de Azúcar.
- En septiembre pasado, el municipio de Aguadilla llevó al tribunal a la empresa Aguadilla Pier Corp. y el desarrollador Carlos Román González, argumentando que la construcción no contaba con los permisos. El juez Johnny Reyes Villanueva le dio la razón al alcalde.
- Esta construcción en la finca ubicada en el Barrio Borinquen ha sido motivo de diversas manifestaciones en las que han ocurrido incidentes. El pasado 29 de enero, una persona resultó herida de bala luego de que un guardia privado disparara contra manifestantes. Ese día seis personas (cinco mujeres y un hombre) fueron arrestadas.

100

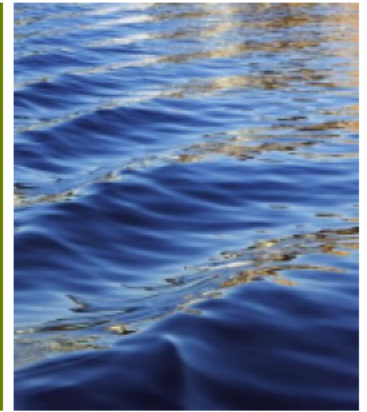
3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

100



Aprovechamiento Bienes de Dominio Público



101

Código Civil 2020

Art. 238- Bienes públicos de uso público. (31 LPRA sec. 6021)

- Los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio público.

Art. 239- Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico. (31 LPRA sec. 6022)

- Otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se registrarán por la legislación especial correspondiente.

Art. 240- Naturaleza de los bienes públicos. (31 LPRA sec. 6023)

- Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.

Código Civil 2020

Art.241- Cosas comunes. (31 LPRA sec. 6024)

- Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.

Art. 242- Bienes privados. (31 LPRA sec. 6025)

- Son bienes privados:
 - a) los pertenecientes al Pueblo de Estados Unidos de América, al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas; y que no están afectados al uso o servicio público; y
 - b) los pertenecientes a las personas.

Art. 243- Administración y enajenación. (31 LPRA sec. 6026)

- Las personas tienen la libre disposición de los bienes que han adquirido legítimamente, sin más restricciones que las establecidas por este Código. La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y reglamentos especiales y solamente pueden ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.

103

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

103

Código Civil 2020

Art. 244- Afectación y desafectación de bienes. (31 LPRA sec. 6027)

- Los bienes privados de las personas pierden esta cualidad por dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva condición tan pronto cesan dichos fines. El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes puede realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la forma prescrita por ley o reglamento.

104

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

104



105

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, 174 DPR 518 (2008).

- **Controversia:** si ciertos terrenos ganados al mar, mediante rellenos realizados en la entrada de la isleta de San Juan a mediados del siglo pasado—sobre los cuales actualmente se erige parte del proyecto de desarrollo mixto comúnmente conocido como Paseo Caribe— son bienes privados o de dominio público.
- El Tribunal Supremo, por voz del juez Hernández Denton, contesta : "Al resolver dicha interrogante, tenemos presente que las obras de relleno en controversia formaron parte de una política urbanista promovida por el Estado durante la primera mitad del siglo XX, que resultó en la modificación de una tercera parte del litoral de San Juan y en el asentamiento de diversas zonas históricas del área metropolitana, tales como: Puerta de Tierra, Barrio Obrero, Isla Verde, Sabana, Amelia, Ocean Park, Isla Grande, Juana Matos y el Condado. No cabe duda de que la clasificación dominical, que hoy le otorguemos a las tierras que son objeto de este pleito, tendrá serias consecuencias sobre los derechos propietarios y la seguridad jurídica de las miles de familias que habitan en esas comunidades de San Juan y de otras partes de Puerto Rico con un tracto similar, pues gran parte de éstas también se cimentaron sobre terrenos ganados al mar.
- Concluye que, al momento de realizarse los rellenos, era suficiente cumplir con un esquema administrativo para la desafectación de los terrenos ganados al mar. Puesto que las agencias competentes autorizaron a título de dominio las obras de relleno realizadas en el *Coast Guard Parcel* en 1941 y en el *Condado Bay Parcel* en la década de los cincuenta, **resuelve que dichos predios son bienes patrimoniales susceptibles de una apropiación particular.** Ya que no dedujo de los autos que se presentara prueba sobre error o fraude en la concesión de los permisos correspondientes, y dado que San Gerónimo Caribe Project, Inc. es el titular de los referidos terrenos privados, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- La controversia surgió principalmente como consecuencia de la publicación de la Op. Sec. Just. Núm. 07-130-B de 11 de diciembre de 2007, Consulta Núm. 07-130-B. En esa opinión se concluyó que los terrenos ganados al mar son, como mínimo y desde hace siglos, bienes de dominio público, por lo que no son susceptibles de enajenación sin una autorización legislativa expresa. El Secretario hizo varias recomendaciones a las agencias concernidas para que reevaluaran todo lo relativo a los permisos otorgados a San Gerónimo Caribe Project, Inc. (SGCP) para la construcción y el desarrollo del proyecto Paseo Caribe.
- En vista de las recomendaciones la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta) emitió la Resolución Núm. 99-79-0155-JPU relacionada con la consulta de ubicación sobre el proyecto Paseo Caribe. Expresó que, a raíz de opinión del Secretario de Justicia, habían surgido ciertas interrogantes sobre la titularidad de los predios en los que ubica el proyecto. Pidió a las partes que se expresaran en cinco días.
- La Junta le ordenó al DRNA que realizara y presentara un nuevo deslinde para establecer la zona marítimo terrestre de forma compatible con la nueva interpretación legal del Secretario de Justicia. Por último, le requirió a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) que tomara las medidas cautelares necesarias para implantar las recomendaciones de dicho funcionario.
- ARPe emitió una Orden para Mostrar Causa, dirigida a SGCP. En dicha orden, ARPe dispuso la celebración de una vista en la cual SGCP tendría que “mostrar causa por la cual no se debe dictar una orden dejando en suspenso los permisos y decretando la paralización de las obras de construcción por un término de sesenta días”.

107 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

107

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- SGCP y Firstbank, que financiaba el proyecto, presentan pleito contra el Estado y varias agencias en el TPI y solicitan, entre otras cosas, que se declare que la porción de los terrenos ganados al mar, que está dentro de las fincas registrales de SGCP con relación al proyecto Paseo Caribe, no son de dominio público. El ELA contestó diciendo que los terrenos ganados al mar, en donde radica parte del proyecto Paseo Caribe, son, como mínimo, bienes de dominio público. Asimismo, adujo que todos los actos de dominio ejercidos por el Estado y por las partes sobre dichos predios, adolecen de nulidad, dado que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Las partes estipularon que la controversia de umbral era si los terrenos ganados al mar son o no de dominio público y se trata por tanto de una controversia de derecho.
- TPI dictó sentencia. Resolvió que:
 - 1) tanto la porción de terrenos ganados al mar por Estados Unidos para acrecentar al *Coast Guard Parcel* en 1941, como los terrenos ganados al mar por la Compañía de Fomento Industrial para crear el *Condado Bay Parcel* en la década de los cincuenta, no son bienes de dominio público, y
 - 2) SGCP y First Bank son terceros registrales en cuanto a los títulos o las acreencias hipotecarias existentes.

108 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

108

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- Mediante certificación, el TS atendió el caso. Hace un análisis histórico para luego hacer el análisis jurídico y determinar el derecho aplicable.
- El Tratado de París transfirió todos los terrenos, propiedades y bienes patrimoniales de la Corona Española en Puerto Rico, así como *“los demás bienes inmuebles que con arreglo a derecho son de dominio público”*. Todas las aguas navegables de Puerto Rico, al igual que los terrenos sumergidos bajo éstas, eran bienes sujetos a la soberanía de la Corona Española con arreglo al estado de derecho español. Por lo tanto, las tierras sumergidas —incluyendo las que luego fueron objeto de relleno en el supuesto de las parcelas en controversia— pasaron al control y dominio de Estados Unidos por mandato expreso del Tratado de París. Este, a su vez, surtió el mismo efecto con respecto al Fortín San Jerónimo del Boquerón y sus terrenos colindantes, pues éstos pertenecían también a la Corona Española.
- La Ley Foraker transfirió bienes a Puerto Rico, pero excluyó puertos y aguas navegables por lo que los terrenos sumergidos en aguas navegables o bahías continuaron bajo la jurisdicción federal. Tampoco se transfirió el Fortín y áreas aledañas. Luego el Presidente emite varias órdenes haciendo reserva de terrenos y control de las aguas basado en Ley de 1902. Incluyó desde El Morro hasta terrenos del Caribe Project.
- Luego con la Ley Jones, se ordenó la transferencia de “[l]a superficie de los puertos y los cursos y extensiones de aguas navegables y los terrenos sumergidos bajo ellas dentro y alrededor de la Isla de Puerto Rico y de las islas y aguas adyacentes que ahora pertenecen a los Estados Unidos y no han sido reservados por los Estados Unidos para fines públicos”. Respecto a los terrenos descritos, nada cambió.

109

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

109

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- En diciembre de 1919, los terrenos se traspasan al Departamento de la Marina y se redesignaron como la Reserva Naval San Jerónimo. Luego la Marina cedió en arrendamiento una parte de esas tierras —incluyendo el fortín San Jerónimo del Boquerón y los terrenos colindantes que fueron objeto de la controversia— al entonces retirado teniente comandante de la Marina Virgil Baker, dado que dicho departamento ya no las necesitaba para sus propósitos navales. El contrato de arrendamiento estipulaba un término de novecientos noventa y nueve años y contenía una condición a los efectos de que se hacía *“pending complete transfer by Congress of title to the Lessee, which transfer needs the approval of the Navy Department”*.
- Al aprobarse la Ley Pública Núm. 35 aprobada por el Congreso federal el 12 de julio de 1921, se otorgó el contrato de arrendamiento entre Estados Unidos y el Sr. Baker. Este contrato estipulaba unos lindes y rumbos frente al litoral de la isleta de San Juan que expresamente incluían terrenos sumergidos. La Reserva Naval San Jerónimo se inscribió en el Registro de la Propiedad en diciembre de 1921 a nombre de Estados Unidos. El contrato de arrendamiento a favor del Sr. Baker se inscribió también.

110

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

110

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- En agosto de 1929, el Presidente Hoover mediante orden ejecutiva, traspasó al Pueblo de Puerto Rico todo derecho, título e interés de Estados Unidos sobre ciertos terrenos, incluyendo algunos de los predios arrendados al Sr. Baker. La orden de 1929 específicamente retenía y reservaba cinco acres de los terrenos mencionados para el uso del Departamento de la Marina en el desarrollo de los servicios de comunicación, constituyendo una nueva reserva de terrenos que actualmente se conocen como el Coast Guard Parcel, finca que se mantuvo bajo el dominio del gobierno federal hasta 1991. El dominio de los predios restantes de la Reserva Naval San Jerónimo, incluso los terrenos sumergidos en los referidos puntos de las fincas que hoy forman parte del *Condado Bay Parcel*, fue transferido al Gobierno de Puerto Rico.
- Tras obtener los permisos necesarios de las mencionadas agencias insulares y del Departamento de Guerra de Estados Unidos, la Marina rellenó aproximadamente 1.92 cuerdas de terrenos sumergidos frente al *Coast Guard Parcel*. *Durante cincuenta años, el gobierno federal poseyó ininterrumpidamente y en calidad de dueño los terrenos ganados al mar que acrecentaron el Coast Guard Parcel.*
- *En noviembre de 1991, la Administración de Terrenos y la Administración de Servicios Generales de Estados Unidos otorgaron un contrato de compraventa mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico adquirió, a título oneroso, los terrenos del Coast Guard Parcel. Dicha transacción jurídica incluía claramente los terrenos ganados al mar que son objeto de controversia, pues describía su área limítrofe al este, como la Laguna del Condado.*

111

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

111

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- En diciembre de 1992, se aprobó el Plan de Usos de Terreno y el Reglamento Núm. 4918 de Zonificación Especial para la entrada de la Isleta de San Juan. Reglamento de Planificación Núm. 23. Este reglamento cambió la zonificación del *Coast Guard Parcel* a una Zona de Desarrollo Especial, permitiendo allí un área bruta de construcción de 60,350 metros cuadrados. Para incentivar el desarrollo incremental de dicha zona, se permitió la subdivisión de las parcelas en solares más pequeños.
- En septiembre de 1998, la Administración de Terrenos de Puerto Rico adoptó una resolución en la que aprobó la venta del *Coast Guard Parcel* al Hotel Development Corporation, una corporación creada al amparo de las leyes de Puerto Rico y cuyo único accionista es la Compañía de Turismo.

Condado Bay Parcel

- La porción restante de los terrenos ganados al mar, se encuentra en el *Condado Bay Parcel*. Esta parcela se rige plenamente por el derecho puertorriqueño, pues es un hecho incontrovertible que tanto los terrenos sumergidos que se rellenaron para formar el *Condado Bay Parcel* en la década de los cincuenta como los terrenos costeros colindantes ya le pertenecían al Gobierno de Puerto Rico por expropiación a Baker en 1949.

112

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

112

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- La “Declaración de adquisición y entrega material de la propiedad”, que se presentó junto a la demanda, describía la propiedad objeto de la expropiación, la cual expresamente incluía 6,949.1923 metros cuadrados de tierras sumergidas y 3,360.448 metros cuadrados de tierra firme. Se inscribió en el Registro. La parcela se rellenó para aumentar el tamaño desde 1955 para ampliar el Caribe Hilton.
- En 1959, el Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico, emitió certificación para solicitar la inscripción en pleno dominio ante el Registro de la Propiedad de una parcela de terreno en el área entre el fortín y los terrenos del Caribe Hilton, la cual incluía terrenos ganados al mar que formaban parte del *Condado Bay Parcel*. Luego se traspasa a Compañía de Fomento Industrial para el desarrollo de la industria del turismo. Inscrita como la Finca Núm. 439 en el Registro de la Propiedad, Sección de San Juan. Y más tarde se ceden a Hotel Development Corporation.
- Paseo Caribe y el Caribe Hilton ocupan partes de esos terrenos ganados al mar. En octubre de 1998, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, Hon. Carlos Pesquera Morales, expidió una certificación en la que manifiesta que a los efectos de que el ELA era el dueño de dos parcelas aledañas a los terrenos de la Administración de Terrenos y al Hotel Caribe Hilton que formaban parte del *Condado Bay Parcel* y que eran, a su vez, “terrenos adquiridos del Mar” y solicita se inscriba en el Registro a título de dominio las parcelas, compuesta de terrenos rescatados del mar mediante los rellenos realizados en la década de los cincuenta por el Gobierno de Puerto Rico. El mes siguiente, se transfiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que se “utilice, administre y disponga conforme a los poderes conferídnosles por ley y de acuerdo a los mejores intereses de Puerto Rico”.

113

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

113

San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, cont.

- En noviembre de 1998, Hotel Development Corporation vendió a Hilton International of Puerto Rico, Inc. (Hilton International) el *Coast Guard Parcel*, el *Condado Bay Parcel* y la Finca Núm. 439, transacción que fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Así las cosas, en julio de 2000 Hilton International vendió el *Coast Guard Parcel* a SGCP, mediante una escritura de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad. En enero de 2000, la Junta de Planificación aprobó la consulta de ubicación para un proyecto mixto residencial, comercial y turístico propuesto por SGCP para estos terrenos.
- El desarrollador asumió las obligaciones pactadas entre Hotel Development Corporation y Hilton International. A su vez, mediante otra escritura de compraventa otorgada ese mismo día, Hilton International le vendió a SGCP una nueva finca resultante de la agrupación del remanente de dos parcelas segregadas, a saber, del *Condado Bay Parcel* y de la Finca Núm. 439. Luego de varias segregaciones que constan inscritas o presentadas en el Registro de la Propiedad— incluso la segregación de una parcela identificada como Camino de Acceso al Fortín— ARPe expidió varios permisos de construcción y de uso para distintos componentes del proyecto Paseo Caribe. A su vez, SGCP constituyó hipoteca sobre los referidos proyectos a favor de First Bank.

114

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

114

Derecho Aplicable: derecho federal

- Hasta el 1991 la parcela del Coast Guard era terreno federal por lo que a los rellenos aplica el derecho federal según establecido por el Tribunal Supremo federal que ha resuelto que cualquier disputa o controversia sobre terrenos costeros —o cercanos al mar— que sean propiedad del Gobierno de Estados Unidos se registrará por el derecho federal.
- Desde 1929, al cederse al gobierno local según orden del Presidente, la controversia en torno a la titularidad de los terrenos ganados al mar que forman parte de dicha parcela se debe analizar según el derecho civil puertorriqueño vigente para la fecha cuando la Compañía de Fomento Industrial realizó las obras de relleno.
- El Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Tercer Circuito discutió cabalmente el esquema normativo y doctrinal del derecho común anglosajón con relación a los terrenos ganados al mar mediante rellenos artificiales. Concluyó que el propietario costero adquiere el título sobre el terreno ganado al mar cuando la obra de relleno se lleva a cabo con la debida autorización gubernamental. El foro federal expresó que la regla relativa a la adquisición del título sobre los terrenos ganados al mar tras mediar autorización para el relleno se ha aplicado incluso en ausencia de un lenguaje expreso a esos efectos, pues se estima que la autorización gubernamental previa crea una expectativa de que se reconocerá la titularidad de los terrenos reclamados, sobre la cual el propietario que realiza el relleno debe poder confiar.

115 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

115

Derecho federal, cont.

- Según el derecho común anglosajón, el propietario de un terreno bordeado por la costa puede tener derecho a “reclamar” las tierras sumergidas bajo el mar circundante en circunstancias determinadas. Sin embargo, ello no implica que un propietario pueda rellenar arbitrariamente terrenos sumergidos que no estén bajo su dominio con el propósito de extender los lindes de su propiedad. La titularidad sobre los terrenos sumergidos permanece inalterada si éstos son rellenados por un particular sin la autorización correspondiente.
- El Estado puede conceder su autorización para el relleno de los terrenos sumergidos mediante su derecho dominical sobre éstos. Si un particular rellena de acuerdo con una autorización gubernamental, de ordinario, las porciones de terrenos reclamados pasan a formar parte integral del predio colindante y el título corresponderá a su titular. Bajo el derecho común se ha resuelto que, previa autorización gubernamental, el propietario del lote bordeado por el mar y del terreno sumergido adyacente a éste puede rellenar válidamente ese terreno para “reclamarlo” y habilitarlo como parte del predio no sumergido.
- Según el derecho común angloamericano, el propietario de un terreno contiguo al mar que rellena *con permiso del Estado* los terrenos sumergidos adyacentes a su propiedad, tiene derecho a la titularidad sobre el terreno ganado al mar.

116 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

116

San Gerónimo Caribe Project- Norma aplicable a los hechos

- La norma es claramente aplicable a la controversia del *Coast Guard Parcel*. El gobierno federal obtuvo todos los permisos necesarios para rellenar los terrenos sumergidos contiguos a la parcela. Para realizar dichas obras, el Gobierno estadounidense solicitó, no sólo la autorización del Departamento de Guerra, sino también el permiso de la Comisión de Servicio Público y del Departamento del Interior de Puerto Rico. Concedidos tales permisos, el gobierno federal procedió a realizar diversos actos de dominio sobre el lote conocido hoy como el *Coast Guard Parcel*. A la luz de estos hechos, resulta forzoso concluir que como propietario de los predios aledaños a los terrenos sumergidos, el gobierno federal advino titular de las tierras ganadas al mar mediante las obras de relleno realizadas por la Marina.

117 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

117

Condado Bay Parcel: derecho civil

- La Ley de Aguas española de 3 de agosto de 1866, legislación especial extendida a Puerto Rico por la Real Orden de 8 de agosto de 1866, disponía en su Art. 1 que serían bienes de dominio nacional y de uso público:
 - 1) las costas o fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos;
 - 2) el mar litoral o la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, y
 - 3) las playas.
- Los Arts. 4 y 5 de la referida ley articulaban un claro reconocimiento de la posibilidad de que existiera propiedad privada en los terrenos ganados al mar e, incluso, en lo que actualmente se conoce como la zona marítimo-terrestre.
- La Ley de Aguas de 1866 fue sustituida por la Ley de Puertos para la isla de Puerto Rico de 1886. La Ley de Puertos de 1886 introdujo en nuestro ordenamiento el concepto jurídico de la "zona marítimo-terrestre". Ésta dispuso, en su Art. 1, que "son de dominio nacional y público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares" la zona marítimo-terrestre y el mar litoral o la zona marítima que ciñe las costas de la isla.

118 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

118

Continuación

- Según el TS la Ley de Aguas de España de 1886 reconocía el posible carácter patrimonial y la susceptibilidad enajenable de los terrenos que previamente se encontraban en la zona marítimo-terrestre. Al declarar estos terrenos como propiedad enajenable del Estado, la propia ley dispuso la clasificación, patrimonial mediante la desafectación natural de esos terrenos antes ocupados por las aguas. Esa legislación reconoció la existencia de enclaves privados en la zona marítimo-terrestre por vía excepcional, dado que claramente establecía que sus efectos serían sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares.
- El Art. 7 de la ley de 1886 establecía las servidumbres de salvamento para los terrenos privados que colindaran con la ZMT. Según el TS eso quiere decir que puede haber terrenos privados en terrenos que ordinariamente se pueden considerar de dominio público. Se cita a *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, pág. 630, donde se dijo que los manglares o marismas de la zona marítimo-terrestre no son, por su sola condición de manglares, “bienes de dominio y uso público de los de aquella naturaleza que están fuera del alcance del comercio de los hombres”. En ese caso, se reconoció la posibilidad de que exista la propiedad y el título particular sobre dichos bienes en determinadas circunstancias.

119 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

119

Continuación

- Respecto a terrenos ganados al mar, la ley de 1866 permitía, según el TS, que fueran particulares siempre que se excluyera una zona de servicio a los barcos que llegaran a los puertos.
- “Dicha salvedad establecida para los terrenos ganados al mar en los puertos era precisamente *la excepción* a la *regla general* que establecía el Art. 2 de la Ley de Aguas española de 1866 y que se reiteró mediante la Real Orden de 20 de agosto de 1883. Esta disponía para la atribución de la propiedad de los terrenos ganados al mar a quien hubiere realizado las obras de relleno o de desecación con el permiso correspondiente. Esta orden, decretada de forma aclaratoria después de la aprobación de la Ley de Puertos española de 1880, establecía que los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construidas por el Estado o particulares competentemente autorizados para ello, serían propiedad de la entidad que los hubiere llevado a cabo”. El TS concluye que “resulta evidente que el estado de derecho vigente tras el cambio de soberanía — el cual surge expresamente de la Ley de Puertos de 1886 y el Art. 22 de su respectiva instrucción— contemplaba la propiedad particular en los terrenos ganados al mar e incluso, en la zona marítimo-terrestre en determinadas circunstancias”.
- El Código Civil es supletorio: “tenemos presente que la Ley de Puertos de 1886 y el Art. 22 de su respectiva instrucción configuran el estado de derecho que aplica específicamente a los terrenos ganados al mar, ello no impide que el Estado procure la afectación posterior de tales predios patrimoniales conforme al esquema normativo establecido por el Código Civil para tales propósitos”.

120 3/10/2023 Hon. Mayra Huergo Cardoso

120

Continuación

- El Art. 254 del Código Civil **de 1930**, proveniente del Código Civil de Louisiana, disponía que “[l]as cosas comunes son aquéllas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen libre su uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas”. 31 L.P.R.A. see. 1023. De otra parte, el Art. 255 del Código Civil **de 1930** disponía —de manera idéntica al Art. 339(1) del Código Civil español de 1889— que “[s]on bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes y otros análogos”.
- El Art. 256 del Código Civil **de 1930** disponía que son bienes de uso público “los caminos estaduales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos, y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico”.
- Mientras que los bienes de dominio público no son susceptibles de propiedad privada *por virtud de la ley*, los bienes comunes enumerados en el Art. 254 del Código Civil **de 1930**, no son susceptibles de apropiación particular *por razón de su propia naturaleza*.

121

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

121

Continuación

- En 1968, la Asamblea Legislativa aprobó una ley que por primera vez mencionaba expresamente los terrenos ganados al mar como parte del concepto jurídico de la zona marítimo-terrestre. La Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, conocida como la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, establecía las funciones y los deberes de la Autoridad de los Puertos y del Secretario de Obras Públicas sobre la zona marítimo-terrestre.
- El Art. 1.03(n) de la referida ley definió y delimitó la zona marítimo-terrestre como el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales cuando las mareas no son sensibles, incluyendo los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos “hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas”.
- Pero esa Ley no es aplicable porque se dispone que no se afectarán derechos adquiridos bajo legislación anterior. Lo aplicable son las leyes españolas de 1866 y 1889.

122

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

122

Continuación

- Se concluye que, como consecuencia de su naturaleza susceptible de mutación dominical y apropiación particular tras ser ganados al mar, los terrenos sumergidos bajo aguas navegables son bienes de dominio y uso público. Pero hay que determinar si los terrenos sumergidos que posteriormente se ganaron al mar fueron debidamente desafectados conforme al estado de derecho vigente para la fecha cuando se realizaron los rellenos en el *Condado Bay Parcel*.
- La afectación implica que una cosa queda destinada a un fin de interés público y adquiere la clasificación jurídica particular de bien de dominio público. El acto de afectación se deduce de una declaración del legislador (Código Civil, Ley de Puertos, etc.) o mediante los actos administrativos realizados por el Estado bajo la autorización de alguna ley (como por ejemplo, la construcción de una plaza o de un cementerio).
- En vista de ello, la clasificación demanial puede responder exclusivamente a la propia naturaleza de la cosa, sin que se requiera ningún acto ulterior del soberano, como sería el caso de los ríos y los torrentes, pues su afectación está definida de modo general en la ley con relación a determinadas circunstancias físicas o naturales. En otros casos, la afectación responde al acto singular del soberano para construir o establecer un inmueble para fines públicos, como por ejemplo, las carreteras estatales o cementerios municipales.

123

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

123

Continuación

- El carácter de dominio público de un bien no depende de su naturaleza física o geológica. Lo determinante es su finalidad: el uso público del mismo. De ahí que un bien, originalmente de dominio público, pueda transformarse en bien patrimonial, susceptible de enajenación, si su uso cesa de ser público. (M.J. Godreau y J.A. Giusti, *Las concesiones de la Corona y la propiedad de la tierra en Puerto Rico, siglos XVI-XX: un estudio jurídico*, 62 (Núms. 3-4) Rev. Jur. U.P.R. 351 (1993).)
- La desafectación es el acto contrario a la afectación, que produce el efecto de la pérdida de la clasificación de dominio público del bien objeto de dicho acto.
- La desafectación presentada por el Art. 274 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 requería que para adquirir una condición patrimonial, el bien de dominio público susceptible por su naturaleza de propiedad particular cese el fin público que se le hubiera dado.
- La desafectación de los terrenos sumergidos en aguas navegables no tan sólo requiere un acto de alteración a su naturaleza que justifique la nueva clasificación patrimonial, sino que requiere un acto administrativo que autorice y convalide tales obras de degradación artificial. Varias disposiciones de la Ley de Puertos de 1886 establecían un esquema administrativo con relación a la concesión de permisos y las autorizaciones para la construcción de obras permanentes en las costas, los puertos, las marismas y otros terrenos enclavados en la zona marítimo-terrestre a título particular.

124

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

124

Conclusión- Aplicación derecho a parcela *Condado Bay*

- “En conformidad con el estado de derecho antes examinado, es evidente que el *Condado Bay Parcel* constituye un terreno ganado al mar que fue debidamente desafectado en su totalidad, por lo que no puede ser clasificado como un bien de dominio público. Las obras de relleno realizadas en la década de los cincuenta que crearon dicha parcela —con el propósito de ampliar las instalaciones del hotel Caribe Hilton— fueron dirigidas por el propio Estado Libre Asociado por conducto de la Compañía de Fomento Industrial”.
- Las obras fueron autorizadas por la Junta de Planificación y del Departamento de Obras Públicas. La “autorización administrativa fue un acto jurídico adecuado y suficiente —según la Ley de Puertos de 1886 y el Art. 22 de su respectiva Instrucción— para desafectar los mencionados terrenos. *Por lo tanto, tales predios patrimoniales se integraron al comercio de las personas conforme al estado de derecho aplicable, por lo que pueden ser objeto de apropiación particular*”.

125

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

125

Coast Guard Parcel

- En esta parcela, el TS dice que no ocurrió una afectación tácita al adquirirla la Administración de Terrenos en 1991. Al extinguirse el interés federal sobre la parcela, quedaron sujetos de manera prospectiva al derecho estatal. No se puede aplicar retroactivamente en perjuicio de derechos adquiridos al amparo de un estado de derecho distinto al que imperaba cuando se llevaron a cabo las obras de relleno en controversia.
- “Aunque el Art. 1.03 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968, *supra*, se podría interpretar para incluir los terrenos ganados al mar en la definición de zona marítimo-terrestre, dicha definición no podría aplicarse de forma alguna a los rellenos del *Coast Guard Parcel* que se llevaron a cabo en 1941”.
- Aunque dichos terrenos ganados al mar están enclavados en lo que anteriormente formaba parte de la zona marítimo terrestre, no hay prueba de que los terrenos se encuentren, luego de realizados los rellenos, en el espacio de las costas que baña el mar en su flujo y reflujo, ni en donde son sensibles las mareas; tampoco en el espacio al cual llegan las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles. Por lo tanto, es forzoso concluir que conforme al derecho aplicable, los terrenos ganados al mar en el *Condado Bay Parcel* y el *Coast Guard Parcel* fueron debidamente desafectados y convertidos en bienes patrimoniales, por lo que son susceptibles de apropiación particular.
- **SE ACABÓ EL EVENTO.**

126

3/10/2023

Hon. Mayra Huergo Cardoso

126

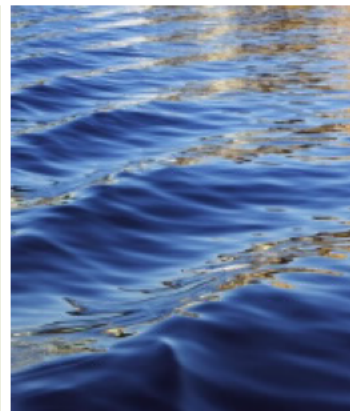


127



**Gracias por
acompañarnos.**

Buenas tardes.



128